



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE:

PARTE O PERSONA DENUNCIADA: SONIA JAQUELINE CUEVAS.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/103/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, en contra de **“POR LAS DIVERSAS EXPRESIONES EMITIDAS EL 7 DE FEBRERO DE 2024, A TRAVÉS DE DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN LOCALES, MISMAS QUE CONFIGURAN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO Y CALUMNIA”** (sic). El **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, llevo a cabo sesión pública y dictó **sentencia** con fecha **nueve de diciembre de la presente anualidad**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **catorce horas con cuarenta minutos del día de hoy nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS, la sentencia de fecha nueve de diciembre del presente año**, constante de 70 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARIO

ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZÁLEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/103/2024.

PROMOVENTE: [REDACTED]

PERSONA DENUNCIADA: SONIA JAQUELINE CUEVAS.

ACTO IMPUGNADO: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO Y CALUMNIA. (sic)

MAGISTRADA PONENTE: JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORADORES: SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA Y JEAN ALEJANDRO DEL ANGEL BAEZA HERRERA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave **TEEC/PES/103/2024**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] "por la presunta comisión de violencia política en razón de género y calumnia en su contra" (sic).

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a. **Presentación del escrito de queja.** El nueve de febrero, [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito de queja¹ ante la Oficialía Electoral²

¹ Visible en foja 84 -104 del expediente.

² En adelante Oficialía Electoral.



del Instituto Electoral del Estado de Campeche³ en contra de Sonia Jacqueline Cuevas Kantún⁴, por la presunta comisión de violencia política en razón de género y calumnia, en su contra. Así mismo, solicitó medidas de protección, con el fin de que la denunciada se abstenga de realizar manifestaciones similares en su contra y del instituto político que representa.

- b. **Acuerdo “AJ/Q/PES/VPG/001/01/2024”⁵ del Instituto Electoral local.** El nueve de febrero, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, aprobó proponer el registro del presente procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/PES/VPG/001/2024, derivado del escrito de queja⁶ presentado por [REDACTED]

[REDACTED] Electoral del IEEC en contra de Sonia Jacqueline Cuevas Kantún⁷, por la presunta comisión de violencia política en razón de género y calumnia en su contra; solicitando el desahogo de las ligas electrónicas denunciadas, así como, a la Unidad de Género del IEEC, la realización del análisis de riesgo y el correspondiente dictamen, según el caso, con la finalidad de valorar los riesgos que pudieran afectar a la víctima.

- c. **Dictamen de riesgo.** Con fecha diez de agosto, la Unidad de Género del IEEC propuso la adopción de la medida de protección a favor de [REDACTED]

- d. **Inspección ocular OE/IO/005/2024.** Con fecha diez de febrero, la Oficialía Electoral, llevó a cabo la inspección ocular de las ligas electrónicas aportadas por la quejosa en su escrito.⁹

- e. **Medidas Cautelares.** El doce de febrero, la Junta General Ejecutiva del IEEC, mediante acuerdo JGE/014/2024, declaró procedente el dictado de medidas de protección y medidas cautelares a favor de [REDACTED]

[REDACTED] para que la persona denunciada se abstuviera de realizar comentarios o expresiones ofensivas y de realizar conductas de intimidación o molestia; así como a los administradores de las cuentas de *Facebook* denominadas “YA BASTA las Noticias como son”, “El carmelita”, y el “El sur Campeche”, para realizar el retiro inmediato de las publicaciones en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación correspondiente; así mismo, determinó la improcedencia e incompetencia de la queja por no haber agotado las instancias internas del partido político.

³ En adelante IEEC.

⁴ En el escrito aparece el nombre de Sonia Jacqueline Cuevas Kantún, pero la persona denunciada es Sonia Jaqueline Cuevas, tal y como lo destacó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente SX-JDC-716/2024.

⁵ Visible en fojas 115 - 119 del expediente.

⁶ Visible en foja 84 -104 del expediente.

⁷ La actuación se realizó a nombre de Sonia Jacqueline Cuevas Kantún, pero el nombre correcto es Sonia Jaqueline Cuevas.

⁸ Visible en fojas 123 - 141 del expediente.

⁹ Visible en fojas 163 - 188 del expediente.



- f. **Inspección ocular OE/IO/007/2024.** Con fecha quince de febrero, el asistente de la Oficialía Electoral del IEEC, llevó a cabo la inspección ocular¹⁰, a fin de dar cuenta de las acciones realizadas para la verificación del cumplimiento del punto resolutivo tercero del acuerdo JGE/014/2021, referente al retiro de las publicaciones denunciadas.
- g. **Resolución CNJP-PS-CAM-009/2024.** La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del partido Revolucionario Institucional, mediante los autos del expediente accionado por una militante de dicho partido en contra de Sonia Jacqueline Cuevas Kantún¹¹, resolvió el día quince de febrero expulsarla del partido, dado que se acreditó la existencia de las infracciones denunciadas¹².
- h. **Incompetencia partidaria.** El día veintidós de febrero, mediante el expediente CNJP-CA-ARRL-001/2024, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional se declaró incompetente respecto de la queja interpuesta en razón de que Sonia Jacqueline Cuevas Kantún¹³, ya no era militante del partido, por lo que ordeno devolver las constancias originales al IEEC¹⁴.
- i. **Inspección ocular.** Con fecha quince de marzo, el asistente de la Oficialía Electoral del IEEC, llevó a cabo la inspección ocular OE/IO/028/2024¹⁵, a fin de dar cuenta de las acciones realizadas para la verificación del retiro de las publicaciones denunciadas.
- j. **Acuerdo JGE/087/2024**¹⁶. Con fecha veinticinco de abril, la Junta General Ejecutiva del IEEC, dio cuenta del escrito de queja interpuesto por [REDACTED]
- k. **Acuerdos de requerimientos.** Los días veintiséis de abril y siete de mayo, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, mediante respectivos acuerdos solicitó información a la persona denunciada¹⁷.
- l. **Admisión.** Mediante acuerdo JGE/345/2024 de fecha veintiuno de agosto la Junta General Ejecutiva del IEEC, admitió la queja interpuesta por de [REDACTED] en contra de Sonia Jacqueline Cuevas Kantún¹⁸, por

¹⁰ Visible en fojas 213 - 217 del expediente.

¹¹ La actuación se realizó a nombre de Sonia Jacqueline Cuevas Kantún, pero el nombre correcto es Sonia Jaqueline Cuevas tal y como lo destacó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente SX-JDC-716/2024.

¹² Visible en fojas 241 - 272 del expediente.

¹³ La actuación se realizó a nombre de Sonia Jacqueline Cuevas Kantún, pero el nombre correcto es Sonia Jaqueline Cuevas tal y como lo destacó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente SX-JDC-716/2024.

¹⁴ Visible en fojas 316 - 319 del expediente.

¹⁵ Visible en fojas 330 - 334 del expediente.

¹⁶ Visible en fojas 352 a 358 del Expediente.

¹⁷ Visible en fojas 363 - 366 Y 97-110 del expediente.

¹⁸ La actuación se realizó a nombre de Sonia Jacqueline Cuevas Kantún, pero el nombre correcto es Sonia Jaqueline Cuevas tal y como lo destacó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente SX-JDC-716/2024.



la presunta comisión de violencia política en razón de género y calumnia; y aprobaron fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.¹⁹

- m. Audiencia de pruebas y alegatos “OE/APA/103/2024”.** El veinticinco de agosto, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a través de la plataforma de video comunicaciones “Google Meet”, con motivo del escrito de queja interpuesto por la quejosa, misma que se desahogó en términos de ley.²⁰
- n. Acuerdo “JGE/116/2021” del Instituto Electoral local.** Con fecha doce de mayo, la Junta General Ejecutiva del IEEC, dio cuenta del acta de audiencia de pruebas y alegatos, e instruyó remitir el expediente a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su resolución.
- o. Recepción en oficialía de partes de este Tribunal Electoral local.** Con fecha treinta de agosto, se recibió en este Tribunal Electoral, el oficio SECG/1827/2024, mediante el cual remiten el expediente IEEC/Q/PES/VP/001/2024 integrado con motivo de la queja interpuesta por [REDACTED], en contra de Sonia Jacqueline Cuevas Kantún²¹, por la presunta comisión de violencia política en razón de género y calumnia; y aprobaron fecha y hora para que tuviera verificativo la primera audiencia de pruebas y alegatos.
- p. Turno a ponencia.** Con fecha uno de septiembre, la presidencia acordó integrar el expediente TEEC/PES/103/2024, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la otrora magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter*, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.²²
- q. Recepción y radicación.** Con fecha tres de septiembre, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/103/2024 en la ponencia de la magistrada instructora, para el efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
- r. Ampliación.** El ocho de septiembre, se aprobó a través de acuerdo plenario la ampliación del plazo para la resolución del presente Procedimiento Especial Sancionador.
- s. Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha nueve de septiembre, se le solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora para la sesión pública, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

¹⁹ Visible en fojas 709 - 714 del expediente.

²⁰ Visible en fojas 194-196 del expediente.

²¹ La actuación se realizó a nombre de Sonia Jacqueline Cuevas Kantún, pero el nombre correcto es Sonia Jaqueline Cuevas tal y como lo destacó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente SX-JDC-716/2024.

²² Visible en fojas 745 a 746 del expediente.



- t. **Se fija fecha y hora para sesión de Pleno.** La Presidencia el diez de septiembre acordó fijar fecha y hora, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno virtual.
- u. **Sentencia.** Con fecha once de septiembre, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche resolvió el incidente relativo al presente expediente, mediante el cual se determinó la existencia de la infracción consistente en violencia política en razón de género y calumnia atribuida a Sonia Jacqueline Cuevas Kantún²³, en contra de [REDACTED]

II. IMPUGNACIÓN ANTE LA SALA REGIONAL XALAPA.

- a. **Impugnación.** Con fecha dieciséis de septiembre, Sonia Jaqueline Cuevas, promovió Juicio Electoral, en contra de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral local, de fecha once de septiembre; argumentando que su nombre estaba incompleto y por lo tanto no era la misma persona emplazada a juicio.
- b. **Resolución federal.** La Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cuatro de octubre dictó sentencia en el expediente SX-JDC-716/2024, a través del cual revocó la resolución impugnada y ordenó al Instituto Electoral del Estado de Campeche²⁴, proceder a realizar la reposición del IEEC/Q/PES/VP/001/2024, debiendo emplazar a la denunciada.
- c. **Requerimiento.** Mediante proveído de fecha ocho de noviembre, se ordenó emplazar a la denunciada Sonia Jaqueline Cuevas, del Procedimiento Especial Sancionador instaurado en su contra, con el fin de cumplir con los principios de exhaustividad y debido proceso en el presente asunto.
- d. **Nueva admisión.** Mediante acuerdo JGE/412/2024 de fecha doce de noviembre la Junta General Ejecutiva del IEEC, admitió la queja interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] contra de Sonia Jaqueline Cuevas por la presunta comisión de violencia política en razón de género y calumnia; y aprobaron fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.²⁵
- e. **Audiencia de pruebas y alegatos "OE/APA/145/2024".** El veinte de noviembre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a través de la plataforma de [REDACTED]

²³ La actuación se realizó a nombre de Sonia Jacqueline Cuevas Kantún, pero el nombre correcto es Sonia Jaqueline Cuevas tal y como lo destacó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente SX-JDC-716/2024.

²⁴ En adelante IEEC.

²⁵ Visible en fojas 59 - 65 del tomo II expediente.



video comunicaciones "Google Meet", con motivo del escrito de queja interpuesto por la quejosa, misma que se desahogó en términos de ley.²⁶

- f. **Turno a ponencia.** Con fecha veintisiete de noviembre, la presidencia acordó integrar el expediente TEEC/PES/103/2024, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la magistrada Juana Isela Cruz López para los efectos previstos en el artículo 615 *ter*, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.²⁷
- g. **Recepción y radicación.** Con fecha veintiocho de noviembre, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/103/2024 en la ponencia de la magistrada instructora, para el efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
- h. **Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha cuatro de diciembre, se le solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora para la sesión pública, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.
- i. **Se fija fecha y hora para sesión de Pleno.** La Presidencia el cinco de diciembre acordó fijar fecha y hora, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno virtual.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral, consistente en actos que pudieran constituir violencia política en razón de género y calumnia.

Aunado se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, y pudo ocasionar una posible afectación al proceso electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador, es de este Tribunal Electoral local.

²⁶ Visible en fojas 100-103 del tomo II expediente.

²⁷ Visible en fojas 745 a 746 del expediente.



Lo anterior de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 601 fracción IV, 610, 612, 615 bis, 615 ter y 615 quater, 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen, que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

Así, en el caso del Estado de Campeche, derivado de la reforma de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, el legislador estatal estableció en el Procedimiento Especial Sancionador la atención, resolución, y en su caso, la imposición de sanciones ante reclamos originados con motivo de violencia política contra la mujer en razón de género.

En efecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece en su artículo 612 que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa o que genere violencia política en contra de las mujeres en razón de género, podrá iniciarse a instancia de parte afectada, a través del procedimiento especial sancionador.

Asimismo, en dicho precepto se establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, comprenderá toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

De igual forma, se establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, podrá ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

A partir de lo anterior, es claro que en la configuración legal en el Estado de Campeche, existe una distribución de competencias para atender los casos de violencia política en razón de género, pues corresponde a la autoridad administrativa electoral local, realizar



las investigaciones pertinentes, y por otro lado, se le otorgan facultades de reparación y de sanción al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en aquellos casos que se tenga por acreditada esta clase de violencia.

Por tanto, dada la configuración legal en el Estado de Campeche, el Procedimiento Especial Sancionador es el medio idóneo para conocer y sancionar las conductas que se denuncien con motivo de violencia política en razón de género.

Por tanto, del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal Electoral local determina la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, ya que se tienen por satisfechos los requisitos señalados en los artículos 612, 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas.

Lo antes expuesto, por tratarse de una queja interpuesta por la presunta comisión de violencia política en razón de género, en contra de [REDACTED]

TERCERO. VIOLACIONES DENUNCIADAS.

Mediante escrito de queja el nueve de febrero, [REDACTED] [REDACTED] presentó denuncia por la presunta comisión de violencia política en razón de género.

Así mismo, argumentan que la denunciada, emitió expresiones que configuran infracciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia, pretendiéndose menoscabar, restringir y limitar la forma en la que ejerce y accedió al cargo como presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Campeche, imputándosele hechos falsos, las cuales fueron difundidas a través de los perfiles de *Facebook*, correspondientes a los medios de comunicación "YA BASTA Las Noticias Como Son", "La Barra Noticias", "El carmelita" y el "El sur Campeche".

También manifiesta, que existe dolo en el actuar de la persona denunciada, ya que ella convocó a los representantes de los diversos medios de comunicación que difundieron las expresiones denunciadas; medios de comunicación que no son sujetos denunciados, ya que solo se denuncia a la persona emisora de las expresiones.

Además alega que la denunciada refleja la clara y evidente intención de menoscabar su llegada y las funciones que realiza como presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Campeche, ya que sin restricción alguna y de manera directa, manifestó: "que ostenta el cargo sin mérito alguno, gracias a los hombres", aminorando y eliminando todo el esfuerzo que ha realizado para obtener el puesto que ostenta, y menoscabando su actuar en el ámbito público y partidista, así



como sus aptitudes al ser dirigente de un partido, encasillándola en estereotipos de género.

Así mismo, argumenta que el actuar denunciado menoscaba su capacidad para dirigir un instituto político, ya que la denunciada manifestó expresamente lo siguiente: “*que tiene la cabeza hueca*” y que “*los hombres me usan*” en detrimento a su capacidad como mujer y dirigente de tomas de decisiones en su partido; que también señala que es sumisa y que, además, en el ejercicio del cargo “*espera instrucciones en un hotel*”, lo cual es un equivalente funcional para expresar que toma decisiones sobre las acciones del partido que representa en forma posterior a que recibe indicaciones con connotaciones de índole sexual, lo cual, no sólo es una calumnia por tratarse de hechos falsos, reduciendo su condición de mujer y dirigente partidaria a un plano sexual.

Por lo anterior, la quejosa concluye que la denunciada realizó violencia en su contra por calumniar, minorizar, exhibir, restringir, limitar y realizar expresiones que discriminan y descalifican a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, solicitando sancionar a Sonia Jaqueline Cuevas por las expresiones realizadas en contra de su persona configurándose la violencia política en razón de género y calumnia por tratar de imputar hechos falsos, siendo inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

CUARTO. OBJETO Y LITIS DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que [REDACTED] denuncia por la presunta comisión de violencia política en razón de género y calumnia a Sonia Jacqueline Cuevas Kantún, tal y como se constata del escrito original de queja, haciendo la precisión por parte de este Tribunal Electoral que el nombre correcto es Sonia Jaqueline Cuevas, tal y como lo destacó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-716/2024. Para probar sus alegaciones la quejosa ofreció pruebas documentales técnicas, con las que pretende demostrar la supuesta violación a la normativa electoral local.

Por tanto, la *litis* en el presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en determinar, si el hecho denunciado se acredita, y de ser afirmativo, constituirá la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, previsto en el artículo 612 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En el caso, la quejosa se duele de las siguientes expresiones emitidas por la denunciada, mismas que fueron difundidas mediante diversos videos por la red social *Facebook*, en los perfiles de las cuentas denominadas “*YA BASTA Las Noticias Como Son*”, “*La Barra Noticias*”, “*El carmelita*” y el “*El sur Campeche*”:



- *“a [REDACTED] único que se le conoce fue su paso fugaz y su amorío... es todo lo que se conoce de ella ¡nada más! ... ¡en cambio a ella sí se lo han regalado todo!... ¡todo le han regalado! nada ha luchado ella... ¡no, porque es sumisa!... ¡porque por encima de ella pasa cualquiera! ... ¡a mí ningún pendejo me va a pisar antes y me da un puesto después!”, y “.. nos imponen a una señorita, señora, joven, para la dirigencia estatal del PRI, a mí no me molesta, a estas alturas, la pobre ¿Qué puede hacer? Viajar a México, alaciarse el cabello, ir al gym, es todo su, su, su preocupación de esta señorita”(sic).*
- *“va a quedar en ridículo y vergüenza como una títere más utilizada, usada, como ha usado a todas las mujeres como trapeadoras, así las utiliza “Alito”...”; “... ¿qué puede hacer? Viajar a México, alaciarse el cabello, ir al gym, es todo su, su, su preocupación de esta señorita” y “... ese famoso equidad de género se ha confundido ¿sí? Porque ella nada más por su género ha tenido lo que tiene, porque es una cabeza hueca, por eso hasta los hombres la usan, la botan y la tiran por otras mujeres de la “alta sociedad” ¡qué triste! ¡qué triste que sea la segunda de siempre! Porque eso es, es una segundona, no merece más palabras...” (sic).*
- *“yo digo que está en un hotel muy cómodo porque no creo que tampoco vaya un motel, sería muy obvio, esperando instrucciones es lo más seguro, está en un hotel, con bata de seda y sus pantunflas, su gorro de frío, esperando al que sigue ¡qué triste que una mujer hable así de una mujer! Pero la señora [REDACTED] no merece ningún ápice de mis respetos...” (sic).*

Por lo tanto, y a consideración de la quejosa, Sonia Jaqueline Cuevas, con las expresiones realizadas hacia su persona menoscabó su imagen.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por la quejosa, se procederá al estudio del mismo en el siguiente orden:

- A. Determinar si el hecho motivo de la queja se encuentra acreditado.
- B. En caso de encontrarse acreditado, se analizará si el mismo constituyen violencia política en razón de género.
- C. Si dicho hecho llegase a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.

SEXTO. MATERIAL PROBATORIO.

Este Tribunal Electoral local determinará, con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados.

Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a la parte denunciante, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

**A) PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE:**

1. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEEC respecto de las ligas electrónicas aportados, así como en el de consideraciones de hecho y de derecho.

2. **Técnica.** Consistente en las siguientes ligas electrónicas:

- Medio digital: “YA BASTA, las Noticias Como Son”

<https://www.facebook.com/share/p/xmKtHn2qvPuFAyLC/?mibextid=WC7FNe>

- Medio Digital: “La Barra Noticias”

<https://www.facebook.com/share/p/xmKtHn2qvPuFAyLC/?mibextid=WC7FNe>

<https://www.facebook.com/share/v/4PLqdCrHaZhfrwm1/?mibextid=WC7FNe>

- Medio Digital: “El Carmelita”

https://m.facebook.com/MxEICarmelita/videos/campeche-sonia-cuevas-irrumpe-en-pri-campeche-con-acusaciones-ofensivas-y-calumn/931579294634390/?_rdr

- Medio Digital: “El Sur Campeche”

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=888256586636054&id=100063551622899&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f

- De la cuenta verificada de la red social *Instagram* del Partido Revolucionario Institucional, “pri_nacional”

<https://www.instagram.com/p/C3D1LpuxKLg/?igsh=MTY3djRndDUyczk0Nw==>

Además las capturas de pantalla extraídas de mi cuenta en la red social *Instagram* “arianarejonlara”.

3. **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a mi legítimo interés.

4. **Instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca a mis intereses.

B) PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACION:

1. **Documentales públicas.** Constantes en:

a) Acta circunstanciada OE/IO/005/2024 de Inspección Ocular, de fecha diez de febrero²⁸.

b) Acta circunstanciada OE/IO/007/2024 de Inspección Ocular, de fecha quince de febrero²⁹.

²⁸ Visible en fojas 163 - 188 del expediente.

²⁹ Visible en fojas 213 - 217 del expediente.



- c) Acta circunstanciada OE/IO/028/2024 de Inspección Ocular, de fecha quince de marzo³⁰.
- d) Acta de audiencia virtual de pruebas y alegatos OE/APA/103/2024, de fecha veinticinco de agosto³¹.
- e) Acta de audiencia virtual de pruebas y alegatos OE/APA/145/2024, de fecha veinte de noviembre³².

Respecto a las pruebas ofrecidas por la quejosa, señaladas en el inciso A), consistentes en 6 ligas electrónicas, la autoridad administrativa electoral local **las admitió**, toda vez que obran en el sumario en las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/IO/005/2024 y OE/IO/007/2024, mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En cuanto a la prueba ofrecida por la actora, descrita en el inciso A), consistente en las capturas de pantalla de la red social *Instagram* "██████████" fueron desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que la autoridad sustanciadora también **las admitió**, con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En atención a las pruebas ofrecidas por la actora, señalada en el inciso A), relativas a la presuncional en su doble aspecto, legal y humana e instrumental de actuaciones, **fueron desechadas** por la autoridad administrativa electoral local, toda vez que no se ajustaron a los términos dispuestos en el artículo 62 Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Conforme a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que señala que, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral local en su artículo 663, señala que, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

³⁰ Visible en fojas 330 - 334 del expediente.

³¹ Visible en fojas 730-736 del expediente.

³² Visible en fojas 100-103 del tomo II del expediente.



En cuanto a las pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, harán prueba plena solo cuando a juicio de este órgano electoral, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas, sólo representan indicio de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 615 relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este tribunal electoral, sí de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no, de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por último, cuanto hace a las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/IO/005/2024³³, OE/IO/007/2024³⁴ y OE/IO/028/2024³⁵, así como al acta de audiencia de las pruebas y alegatos OE/APA/103/2024³⁶ y OE/APA/145/2024³⁷, realizadas por la autoridad sustanciadora, estas constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, al ser emitidas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones, pero, como se dijo, solo en cuanto la existencia de lo certificado y lo que se pueda advertir de su contenido, sin que ello signifique que por tratarse de documentos públicos ya se tenga por probado lo pretendido como vulneración.

Por otra parte, cabe destacar, que en el Procedimiento Especial Sancionador, la carga de la prueba corresponde a la denunciante, pues es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad sustanciadora electoral.

Así, tomando en consideración la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que la quejosa está obligada a cumplir con la carga procesal acorde con la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”** ³⁸ .

³³ Visible en fojas 163 - 188 del expediente.

³⁴ Visible en fojas 213 - 217 del expediente.

³⁵ Visible en fojas 330 - 334 del expediente.

³⁶ Visible en fojas 730-736 del expediente.

³⁷ Visible en fojas 100-103 del tomo II del expediente.

³⁸ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA.DE.LA.PRUEBA..EN.EL.PROCEDIMIENTO.ESPECIAL>



Sin embargo, en casos de violencia política en razón de género y calumnia, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad** sobre lo que acontece en los hechos narrados.

La violencia política en razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género y calumnia de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género y calumnia debe realizarse con perspectiva de género**, lo que implica la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, es decir, realizar acciones distintas como:

- i) Reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas,
- ii) Identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y
- iii) Emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta ese tipo de asuntos.

Ello con el propósito de eliminar obstáculos al acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, de garantizar una visión del caso libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la **inversión de la carga de la prueba** que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

Los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor, y por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener



como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

De este modo, **el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles** que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado.

Ahora, la Primera Sala en la jurisprudencia de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO³⁹”**, ha establecido el estándar para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- **Cuestionar los hechos y valorar las pruebas** desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, **a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.**
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- Debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Tales exigencias, deben de leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia.

Este deber, es entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una obligación que deriva de los propios instrumentos internacionales:

“222. Al respecto, la Corte considera pertinente señalar que la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana. En determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, esta obligación también se desprende de otros instrumentos interamericanos en la materia que establecen la obligación

³⁹ Registro digital: 2.1143., Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia (s): Constitucional, Tesis: 1ª.JJ.22/2016 (10a), Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.



a cargo de los Estados Partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. Por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". Así, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen "el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia [...] conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas [...] en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer. [D]ichas disposiciones [...] especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana", así como "el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal." (sic)

Los alcances del deber de debida diligencia son determinadas por la Corte Interamericana⁴⁰, conforme a lo siguiente.

"293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género." (sic)

Desde esta vertiente, en la apreciación o valoración de las pruebas, el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, **de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones**; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

En ese sentido, es el infractor quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.

Ahora bien, esta decisión de la reversión de la carga de la prueba no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como la laboral o penal, es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos.

Cuando está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto, de la Constitución, el principio de carga de la prueba relativo a que "*quien afirma está obligado a probar*", debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

⁴⁰ Cfr. Caso González y otras (Campo algodón) VS. México, Excepción preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.



Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “*discriminación estructural*” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de discriminación indirecta⁴¹.

Es de vital relevancia advertir que como en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación; por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba⁴².

En consecuencia, atendiendo al principio de carga reversible de la prueba aplicable a los casos de violencia política en razón de género, es que no puede operar la regla de la carga probatoria ordinaria establecida en la legislación, pues en ella no se contemplan las reglas probatorias aplicables a tales casos, ni tampoco puede exigírsele a la quejosa que precise la circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad sustanciadora.

SÉPTIMO. HECHOS ACREDITADOS.

Los medios de convicción y demás documentación que obra en el expediente, al ser concatenados y valorados de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, **permiten tener por acreditados los siguientes hechos**, mismos que no fueron controvertidos por las partes:

1. La parte actora en el presente asunto, es [REDACTED] tal y como se desprende del acuerdo de fecha veintitrés de enero, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, por el cual se designó a la actora como titular de la presidencia con carácter provisional de dicho comité.⁴³
2. Sonia Jaqueline Cuevas, es la persona denunciada, como se aprecia del escrito de queja del día nueve de febrero.⁴⁴
3. La existencia del contenido de los videos alojados en las cuentas “YA BASTA Las Noticias Como Son”, “La Barra Noticias”, “El carmelita” y el “El Sur Campeche” difundidos en la red social Facebook a través de las siguientes ligas electrónicas:

⁴¹ Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República dominicana, “sentencia de octubre de 2012, párra. 40, 228, 228-238. Refiriéndose al impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan se neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el Caso Atala y Riffo y Niñas v Chile, pps. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y produce una inversión de la carga de la prueba.

⁴² Véase en SUP-REC-91/2020.

⁴³ Visible en fojas 107 a 110

⁴⁴ Visible en fojas 85 a 104.



- <https://www.facebook.com/share/p/xmKtHn2qvPuFAyLC/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/v/4PLqdCrHaZhfrwm1/?mibextid=WC7FNe>
- https://m.facebook.com/MxEICarmelita/videos/campeche-sonia-cuevas-irrumpe-en-pri-campeche-con-acusaciones-ofensivas-y-calumn/931579294634390/?_rdr
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=888256586636054&id=100063551622899&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f

4. La existencia del contenido de las siguientes ligas electrónicas:

- <https://www.instagram.com/p/C3D1LpuxKLg/?igsh=MTY3djRndDUyczk0Nw==>,
- <https://www.facebook.com/sonia.cuevas.7982780?mibextid=PINXYD>

5. La no comparecencia de Sonia Jaqueline Cuevas, a las audiencias de pruebas y alegatos, celebradas los días veinticinco de agosto y diecisiete de octubre de la presente anualidad.

Como puede apreciarse en las siguientes imágenes que constan en las actas de inspección ocular OE/IO/005/2024 y OE/IO/007/2024:

"...

...Al abrir el link de Facebook, se muestra un video de una duración de **25:37 (veinticinco minutos con treinta y siete segundos)**, misma que cuenta con 81 reacciones, y 27 comentarios, así como el texto en la parte superior que dice: "Sonia Cuevas llega al PRI Campeche se ira al Movimiento ciudadano" gravado en vivo "YA BASTA Las Noticias Como Son"

Se reproduce el video en su totalidad y se procede a describir a continuación:

00:00:01 (1 segundo) al 00:00:57 (57 segundos)

Durante este se observa a una persona del sexo masculino, camisa a cuadros color azul, así como lentes oscuros (persona que para la presente inspección se le denominara "entrevistador"), misma que se encuentra al parecer haciendo uso de la voz, audio que se transcribe de la siguiente manera:

Entrevistador: muy buenos días amigos de ya basta las noticias como son pues ya vieron ustedes quien está acá, atrás Sonia cuevas la de calkini priista por 30 años un poco más más menos no recuerdo bien, los años pero de toda la vida de toda la vida hoy viene la información que tengo es a pedir una pausa en el pri se va a MOCI la pusieron en la lista y hoy trae tomate tomate abajo costo así que si anda por acá venga aquí a las oficinas del PRI estatal aquí frente al palacio federal y está llegando esa camioneta con tomate, tomate será vendido a bajo costo vamos a ver qué va, a pasar aquí en unos momentos más con Sonia cuevas.



00:00:58 (58 segundos) al 00:05:21 (5 minutos 21 segundos)

Durante este tiempo se observa a una persona del sexo femenino, blusa color rosa, pantalones negros y cabello negro quien responde al nombre de sonia (mismo que para la presente inspección se le denominará "Sonia"), responde a las preguntas realizadas por el "entrevistador" y que se transcribe de la siguiente manera:

Entrevistador: buenos días doña sonia como está

Sonia: muchas gracias gracias a todos ustedes gracias

Entrevistador: platiquemos de regreso al PRI se va del PRI que está pasando hoy trae tomate cuéntenos

Sonia: bueno ahorita traigo tomate traigo una tonelada y media de tomate les voy a decir el motivo este tomate está cultivado por manos de productores hijos de campesinos jóvenes que tienen una profesión y no tienen oportunidad de trabajo ingenieros agrónomos, hay médicos es lamentable cómo la juventud en el medio rural no tiene posibilidades, no tiene oportunidades, porque está cooptado en Campeche los puestos están cooptados por los mismos de siempre los mismos políticos y en este caso yo les pedí a ellos viendo que uno de los principales productos de la mesa de todos los mexicanos, campechanos es el tomate y estamos viendo que el precio de tomate está hasta 60 pesos el kilo a 45 por el kilo y yo me apersoné con ellos, hice reuniones con ellos y les dije por qué no ayudarán a la gente no ayudarán al prójimo, ayudar a la gente que está más necesitada, en las colonias populares, en las comunidades rurales y ellos me dijeron pero es que todos tenemos buen precio en estos momentos y yo les dije, bueno pero también cuando no han tenido precio yo siempre he estado con ustedes, sacando la producción para que no se les eche en el campo y ellos me dijeron adelante esto ¿Por qué? porque ellos con estos actos les puedo corroborar y comprobar una vez más que siempre he estado en el acompañamiento de la gente en sus gestiones he estado pendiente de la gente que realmente la necesita de estos grupos vulnerables les he dado mi mano amiga a cambio de nada, para mí estar en política es la llave el instrumento que me da para hacer mi gestión, para seguir haciendo gestión y hoy es una prueba más que le demuestro al partido al PRI, al que le ha negado las oportunidades a los campesinos, hijos de campesinos que le ha negado la portada a las mujeres indígenas, a los jóvenes indígenas de las comunidades rurales, que si ellos tuvieran voluntad y no fueran como quien dice burócratas líderes de líderes burócratas, como ellos son burócratas, no salen al campo no saben de las necesidades, ese PRI que se alejó de los pueblos, se alejó de la gente que abandonó a la gente por eso hoy este PRI parece más una funeraria, no ves movimiento no hay nadie no hay alegría la poca gente que llega se va con las manos vacías ese es el PRI de Alejandro Moreno que destruye es el PRI que en esta elección le van a poner el último clavo por ellos a ustedes les gusta ahorita vamos a poner a disposición ayúdeme a compartir a 13 pesos el kilo de tomate, un tomate de calidad como ustedes lo pueden ver es un tomate hermosísimo, bien lo traemos a medio tomate a 13 pesos, esto que está entendiendo que cuando hay voluntad se puede ayudar, a la gente solamente es tener voluntad, decisión, capacidad y sentimiento hacia nuestros pueblos, en la única manera que podemos decir que seguimos atentos a la gente, políticamente también ahorita voy a intentar localizar a la nueva presidenta del partido a ver qué me dicen porque la verdad, la verdad, aquí en el PRI hay una falta de respeto a la militancia.

Entrevistador: ayer comentaba la presidenta quien quedó como candidato a la diputación federal fue es Miguel Ángel Zuluco



Sonia: lo filtraron a lo filtraron pero a mí no me han dicho nada si por eso hoy vengo vengo a intentar hablar con ellas y ustedes me acompañan vamos para allá.



(Minuto 02:49)



(Minuto 04:14)

00:05:22 (5 minutos 22 segundos) al 00:06:55 (6 minutos 55 segundos)

Durante el transcurso de este tiempo, se aprecia a la C. Sonia, caminar en conjunto de diversas personas que la acompañan, subiendo las escaleras de un edificio hasta llegar a la recepción donde se encuentra una persona del sexo femenino, misma que se encuentra con una vestimenta roja, de tez morena, cabello negro y que se encuentra sentada frente a un monitor de computadora (misma que para la presente inspección se le denominara "repcionista"), audio que se transcribe de la siguiente forma:

- Sonia:** Buenos días, ¿Dónde anda tu prima?, tu patrona ¿como se llama?
- Repcionista:**(audio no inteligible)
- Sonia:** Aja
- Repcionista:**(audio no inteligible)
- Sonia:** ¿Cómo va ser?, no lo puedo creer.
- Repcionista:**(audio no inteligible)
- Sonia:** ¿Me vas a resolver?,
- Repcionista:** (audio no inteligible)
- Sonia:** Pues vengo a saber qué pasó con lo de la caña
- Repcionista:** Eso es en la comisión de... (audio no inteligible)...



Sonia: de verdad que es no puedo hablarte a ti porque tú eres una ahora sí, como dices yo no te puedo ni ofender a ti porque tampoco vengo a eso ¿pero eso no es muestra, del PRI? yo digo que así parece más una funeraria.



(MINUTO 05:57)



(Minuto 06:42)



00:06:56 (6 minutos 56 segundos) al 00:21:30 (21 minutos 30 segundos)

Durante el transcurso de este tiempo, se visualiza a la C. Sonia, al parecer haciendo uso de la voz y dirigirse a diversas personas que se encuentran reunidas a su alrededor, al parecer es una entrevista, la mayoría de esas personas se les observa con teléfonos celulares al frente. Como contenido de audio que se transcribe de la siguiente manera:

Voz de fondo: Un abandono total

Sonia: Un abandono total, una burla a mi persona, nada más quiero que ustedes como medio de comunicación les pido que sean testigos una vez más, Sonia Cuevas no es ninguna traidora, yo no traicioné mis principios y soy congruente con mis dichos y mis actos he luchado al interior de mi partido y siempre con mi partido, elecciones vienen elecciones van y Sonia Cuevas ahí apoyando con aceite para la maquinaria o sin aceite para la maquinaria y siempre ahí he estado, en una lista pluri, ni de regidora ni siquiera ahora que sí que se conmuevan de mis 38 años, me pusieron. Siempre me pusieron de suplente y aún de suplente ganamos, fui suplente de senadora y ganamos, fui la diputada federal y ganamos, estuve en la CNC y ahí están los hechos que hablen, fui presidenta municipal del partido, me dio la oportunidad del partido y se lo regrese esa oportunidad con miles y miles de votos, fui diputada local y también le regrese votos, fui la primera mujer diputada de mi municipio y la primera mujer alcaldesa, y ustedes lo saben. y eso sirvió para abrirle las puertas a muchas mujeres de mi municipio porque hoy las que compiten mayormente son mujeres cosa que a mí me da mucho gusto.

El partido, lo único que ha hecho es burlarse de la gente del campo, dicen no es que Sonia Cuevas no va a entrar la diputación federal porque no trajo sus documentos completos, que documentos quieren completos si ya está tirada la orden de quien va, va Miguel Sulub, desde que lo pusieron la imposición compañero es más que clara y evidente una vez más yo nada más les digo voy a poner voy a hacer una pausa en mi partido voy a hacer una pausa, porque tengo la esperanza que cuando se vayan estos corrientes y vulgares dirigentes impuestos, estos zánganos que viven de las prerrogativas, estos mentecatos cobardes que no dan la cara y se escudan tras una mujer, a ustedes les consta que busqué ser la dirigente de mi partido, busqué siempre ser que va a los destinos de mi partido, cuando gana Andrés Manuel López Obrador yo alcé la voz y les dije el PRI está en terapia intensiva, tenemos oportunidad de salvarle la vida al PRI y no quisieron porque lo decía la India de Sonia Cuevas la loca de Sonia Cuevas no me importa lo que digan de mí lo más importante es que el pueblo te lo reconozca.

Persona de Chamarra Café: Todavía continúas en el PRI a pesar de esta pausa que vas a hacer o vas a renunciar

Sonia: Yo voy a hacer una pausa en el partido por eso no soy una traidora ni una aprovechada ni una trepadora mis 38 años de carrera política lo he hecho en el PRI yo voy a iniciar una cruzada en todo el estado y hasta donde tenga yo que llegar para que no voten por el PRI de alito para que no lleguen esos méndigos plurinominales que no tienen no tienen la posibilidad la capacidad de ir a buscar votos unos mediocres para el voto que tienen miedo a la gente.

Persona de Chamarra Café: de ello, leía yo en redes en redes sociales no sé si sea cierto por eso quiero preguntárselo a ti de que aparecía tu nombre como candidata

Sonia: Sí, ahí voy voy

Persona de Chamarra Café: vas a estar teniendo

Sonia: estoy haciendo una pequeña alegoría las plurinominales se los están dando a la gente que no va a ir completos la villago va al senado y su esposo el malandrín este de Moreira se queda como diputado federal otros seis años completos, alito senador su sobrino diputado federal, Pablo Angulo que pepeno seis años en el congreso de la unión ahora se va como senador o sea puras parejas, solamente los que tienen relaciones entre ellos pueden llegar.

Su hija Mario Fabio termina el Senado y baja la diputación federal y su papá sube al Senado y los que votan y los que van a buscar los votos ¿Que les van a dar?

Voz de fondo: A la militancia

Sonia: A la militancia acá nos imponen a una señorita, señora, joven, para dirigencia estatal del PRI pero a mí no me molesta a estas alturas la pobre que puede hacer viajar a México alaciarse el cabello ir al gym es toda su preocupación de esta señorita y segundo ya está en la lista pluris son de las mujeres que él utiliza para escudarse y además hasta las enfrenta entonces yo voy a hacer una cruzada



para que no voten por el pri da alito porque votar por el pri de alito, es ver que ellos vuelvan a llegar y posicionarse y el otro tema está de que voy a ir a mi municipio y ante los costos de venir a la capital porque es muy costoso, por eso cuando dicen es que sonia cuevas fue hacer un show no tienen la mínima idea de la persona que lo está diciendo, venir a la capital es un costo físico es un desgaste físico económico es cansado, créanme estas luchas son muy cansadas porque ya estuvo en varias luchas sabe lo que nos cuesta hacer una lucha como estay como no tienen posibilidad de los recursos en mi municipio, en cada comunidad vamos a quemarlas credenciales del pri y después traerlo al instituto electoral del estado para que les den de baja, vamos a ver que ese padrón no siga, porque seguir con el padrón es que sigan cobrando las prerrogativas para que se divida un grupo pequeño para que sigan cobrando por ejemplo, esta niña¿ no se tu eres pariente de la rejon? pero es de apellido rejon, ajá quitaron a la de santini y la pusieron a ella todo queda en familia santini, un mediocre y vulgar dirigente que lo único que hizo fue seguir las instrucciones precisas de alejandro moreno de que todos los diputados locales se vayan a otros partidos, regidores se vayan a otros partidos, presidentes se vayan a otros partidos y cuando terminó su encomienda lo sacó alito, pero lo está poniendo en la primera lista de plurinominales locales pero si sonia, ¿cuál es una lista? aparte, es traidora es una mentecata, no sabe lo que está haciendo una malagradecida, no señores ninguna malagradecida ninguna mentecata ninguna traidora, yo necesito seguir haciendo gestión para la gente de mi pueblo, yo necesito seguir tocando y abriendo puertas, porque la gente tiene necesidades y no se cuestiona más de tiempos electorales, ustedes me han visto fuera de elecciones con cargos, sin cargos acompañando a la gente, dándole seguimiento a las gestiones, acompañamiento medicamentos vayan a calkini y pregunten quién es sonia cuevas

Persona de Chamarra Café: Por eso Sonia entonces si te vas a movimiento ciudadano como candidata

Sonia: Me están dando una gran oportunidad cuestión que yo agradezco de ese partido me están haciendo una distinción que yo, ni siquiera me lo esperaba, distinción que nunca me dio a mi partido nunca apareció una lista, ni siquiera de deudores de aquí del pri

Persona de Chamarra Café: Oye, eso no violenta a estos mismos estatutos del partido

Sonia: Pero aquí no hay ni estatutos aquí no hay estatutos o sea, si hubieran estatutos respetarían a la militancia

Persona de Chamarra Café: No lo están respetando

Sonia: No respetan nada

Persona de Chamarra Café: Esta en riesgo... (audio no inteligible)... te expulsan del partido por irte a otra candidatura

Sonia: Estoy consciente que te van a expulsar entre 3 años, cuando necesiten te vuelven a buscar y te aceptan porque así lo hace el PRI nada más que yo cuando digo no es no y cuando digo adiós es para siempre yo no me voy a venir ni a arrastrar porque ya basta ya basta, de verdad, por eso levanto la voz ya basta de que utilicen a la gente utilicen al pueblo

Desprecien a los indígenas, desprecien a los mayas ningún apellido maya en ningún cargo en el PRI ni AC, ni Uc, ni Chi, ni Yam, ni Tun ni Maas, ni ninguno porque Zulub a nosotros no nos representa a los indígenas y Zulub las veces que vaya al camino real y vaya a mi pueblo que vaya de noche como un ladrón a bailar con el niño dios, hasta los pelos de niño dios se pararon cuando vio a miguel zulub

Persona de Chamarra Café: Sí Se va

Sonia: hacer una pausa en el partido en espera de que algún día Alito Moreno se vaya del PRI

Persona de Chamarra Café: de que ellos decidan a través de estatutos

Sonia: Sí, sí, sí a través de estatutos, sí, sí

Voz de fondo: ¿A dónde vas? ¿A dónde va? ¿Qué va a hacer?

Sonia: Bueno, ahorita tengo, vuelvo a repetir tengo esta gran oportunidad de que aparezca una lista plurinomial, estoy en la cuarta, de quién? de moci, del movimiento ciudadano cosa que yo agradezco a ese partido sí, porque repito donde entregué mi vida entregué mis mejores años, 38 años ni me respetaron, ni me lo reconocieron sí yo lo único que buscaba de este partido era el reconocimiento a mi militancia era el agradecimiento de lo que les entregué

Persona de Chamarra Café: ¿Vas a pedir el voto Por el grupo del Eliseo? Por la gente del Eliseo

Sonia: Yo voy a pedir el voto por MOCI Por Movimiento Ciudadano, yo no voy a pedir el voto por uno

Voz de fondo: Así hacer campaña pero vas a hacer campaña en contra del PRI el partido que te dio 38 años

Sonia: No me dio la oportunidad si me hubiera la oportunidad no estuviera yo aquí voy a hacer una cruzada contra el pri de alito porque a ver si van a tener cara los sinvergüenzas a venir a pedir el voto entre dos años para la gobernatura porque son unos sinvergüenzas unos ladinos, no tienen vergüenza volvería a conhuas, kakoch, xmabén, a sabancuy, isla aguada no tienen vergüenza como que no hicieron nada yo nada más te voy a decir una cosa ustedes me conocen, yo soy de trabajo y soy de tiempo completo yo no me comprometo nada más para una hora, dos horas aparecer una selfie, una foto, subir yo soy de trabajo y a eso me comprometo

Voz de fondo: ¿Que se preocupe el PRI Morena?



Sonia: El PRI Morena no se va a preocupar porque ya tiene, ya alito ya negoció con el andres manuel lópez obradores el principal activo ahí dijo que las reformas si las van a aceptar con ciertas consideraciones pero que si las van a pasarla reforma judicial alito es el mejor aliado punto, no hay más entonces yo les agradezco mucho ustedes han sido testigos fieles, como medios de comunicación de mi carrera política

Voz de fondo: Sonia, se habla muy fuerte, hay un alianza para las decisiones de aspecto del PRI con MOCI

¿Que piensa al respecto?

Sonia: ¿Con PRI con MOCI?

Voz de fondo: Ahora si, si es muy fuerte

Sonia: Pues los de MOCI tengo en entendido que irse con el PRI Ni a la esquina

Voz de fondo: Pero hay muchos Muchos expriistas en MOCI

Sonia: No lo creo, no lo creo, pero puedo estar equivocada, yo al final de cuantos años de la política los intereses son muy fuertes se puede dar la noche a la mañana

Voz de fondo: Pero si se da, seguirías con MOCI

Sonia: Si es con el PRI de Alito, no

Voz de fondo: Si se da la alianza, tú te retiras

Sonia: Pues hay que ser congruente si estoy huyendo de un cabrón que te persigue, que te lastima que te ofende, que es vengativo y voy a caer otra vez en los mismos brazos sería yo muy masoquista, no, no, no maestra pasame el encargo, pues en vista de que no está la señora presidenta, le voy a dejar un regalito para que a los que no les toque yo les traigo para que les toque, para que le toque a Todos.



00:21:30 (21 minutos 30 segundos) al 00:25:37 (25 minutos 37 segundos)

Durante el transcurso de este tiempo, se visualiza a la C. Sonia, al apreecer haciendo uso de la voz y sujetando una bolsa posterior a ello, comienza a sacar pedazos de carne que va colocando en diversos sitios del lugar, mostrador y en cuadros de fotografías, mientras sigue hablando, audio que se transcribe de la siguiente manera:

Sonia. voy a dejar esto para que les toquen a todos porque aquí es una carnicería, aquí está la jauría de lobos, esto tiene carnita lo puedes decir anolando, **dile a la [REDACTED] que no se me esconda que sea mujer a la altura las mujeres políticas que hemos luchado, no improvisadas ni que hemos recibido un beneficio solamente por el hecho de ser mujer que denigra la figura de la mujer**, a mí me pueden acusar de todo pero no de lo que le señalo a ella, mira este tiene carne, pueden hacer su chocolomo y cenén, le dejo a un tal eric que dice que vengo a hacer mi show en el partido, eso no es u show señores, no tiene ni idea de conseguir esto hueso si en el pri esta cabron conseguirlo en el mercado está más cabrón, no hay hueso a tus rodillas si te falta gel a tus cachetitos colágeno, mira aquí si da para todos da para todos vamos a ir dejando por allá.

Voz de fondo: para la militancia

Sonia: No porque me estoy dejando los huesos porque si les sobra hueso si les sobra hueso aquí hueso Mira el Alito si el Alito quiere hueso ahí está su hueso.

Voz de fondo: dale bastante porque le encanta.

Sonia: Le encanta chupar hueso, le encanta chupar de hueso está listo, miguel zulub también que le chupa el hueso las dos huesas no le están dando no están su hueso están sus huesos le da para que no les

A large, stylized handwritten signature in black ink is located on the left side of the page, overlapping the bottom text area.



suficiente que y siga siendo un trepador un cómplice de su jefe alito moreno ustedes son testigos nuevamente una vez más que no hay nadie en el pri que nadie me recibió ese desprecio lo he sufrido durante muchos años por eso es válido que ustedes me cuestionen y que yo les de respuestas puntuales pero una vez más repito este es el desprecio que he sufrido, esta es la humillación que yo siempre he sufrido y sin embargo me aguanté me mordí uno y me mordí el otro y seguí para adelante con mi partido me sacaron del consejo estatal me sacaron del consejo municipal me dejaron de invitar a las grandes reuniones en México me dejaron de invitar a los congresos para ellos Sonia cuevas no existía ¿qué les hice? y me pregunto ¿qué no les di? ¿en qué los lastimé? en nada, a verdad lo único que hice fue darles 38 años de los mejores días de mi vida con sol, con lluvia, con hambre muchas veces ustedes me acompañaron hacer las gestiones y nunca me rajé, sigo de frente defendiendo a la gente de la injusticia viendo despensas a mitad de precio mi programa de pescado de cuaresma como ellos saben cómo yo le hago cuando ellos me negaron hasta trabajo alito 6 años empoderó un trabajo no me dieron tampoco lo pedí, entendí que no tenía yo entrada que no tenía yo espacios pero ahora seguirme lastimando ni siquiera tuvieron capacidad de decirme que no entraba en las pluris, en la lista o sea, con miguel zulub lo filtraron, ¿por qué no traje mis documentos? ¿qué documento me faltó? de deudora yo no debo, yo vivo al día que me faltó el de acoso sexual o violencia sexual y yo nunca he violentado a nadie no sé ustedes como caballeros que me digan si alguna vez les hice una insinuación o sea ¿qué papeles me faltó? ¿qué me faltó mi credencial electores lo primero que te piden son imposiciones ah no, pero si tú pareces una lista diferente, eres la peor traidora ahora yo les pregunto a ustedes, layda también me mandó a moci, porque cuando vengo al pri decían, no es que layda la manda al pri, layda le paga para que vaya a hacer sus cosas al pri, muchos medios, inclusive digitales, decían sonia le paga a layda para que se vaya hacer sus relajos al pri, layda le paga para que vaya a hacer su show al pri, pues aquí estoy también layda me está mandando la lista de pluris, les pregunto ahora, esa es la respuesta ahí está, que los coma a ellos que les encanta chupar por eso tienen trompa ve su pico de miguel de tanto chupar, su pico de alito, ahí está sí, entonces ya les dejé el hueso no me despido, es una pausaa mi carrera política entre el partido de la revolución institucional si ustedes supieran cómo duele, duele, no decir adiós, decir un hasta pronto duele

Sonia, en concreto cuál era el motivo





(Minuto 21:06)



(MINUTO 22:05)



- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección a verificar de url: <https://m.facebook.com/MxElCarmelita/videos/campeche-sonia-cuevas-irrumpe-en-pri-campeche-con-acusaciones-ofensivas-y-calumniosas-en-contra-de-ariana-rejon-presidenta-estatal-de-ese-partido/>, al abrir se encuentra una publicación de Facebook, misma que se describe a continuación:

Se aprecia una publicación de Facebook de la página "El Carmelita", de fecha 7 de febrero a las 14:02, misma que cuenta con el texto: **"#Campeche SONIA CUEVAS IRRUMPE EN PRI Campeche CON ACUSACIONES OFENSIVAS Y CALUMNIOSAS en contra de Ariana Rejón, presidenta estatal de ese partido"**. Y la cual cuenta **2 reacciones y 305 visualizaciones**, de igual manera se aprecia un video con una duración de 04:18 segundos, mismo que cuenta con el texto en la parte inferior de este que dice: **"#Campeche SONIA CUEVAS IRRUMPE EN PRI Campeche CON ACUSACIONES OFENSIVAS Y CALUMNIOSAS en contra de Ariana Rejón,"**,

Se reproduce el video en su totalidad y se procede a describir a continuación:

00:00:01 (1 segundo) al 00:01:38 (38 segundos)

Durante este tiempo se aprecia a la C. Sonia, persona descrita del sexo femenino, blusa color rosa, pantalones negros y cabello negro, en la presente inspección, en la cual durante el transcurso de la duración de la grabación, se le aprecia hablar a una persona del sexo femenino, blusa color roja, cabello negro y misma que se encuentra sentada (misma que para la presente inspección se le denominara "recepionista"), audio que se transcribe de la siguiente manera:

Sonia: No está en las oficinas del PRI, ha de estar en un hotel muy cómodo, esperando instrucciones, yo digo que está en hotel muy cómodo, porque no creo que tampoco vaya a un motel sería muy obvio, esperando instrucciones es lo más seguro, estará en hotel con su bata de seda y sus pantuflas, y su gorra de frío, esperando al que sigue, que triste que una mujer hable así de una mujer, pero la señora Ariana no merece ningún ápice de mi respeto.

Porque merezco respeto de cualquier chamaca wixona, porque no me hice ahorita, ni es show ni es chantaje ni es nada de política, que me den un espacio y que me hayan cerrado las puertas, si se le hizo fácil hablar y mandarme mensaje desde la ciudad de México, está bien equivocada, primero que se ponga un Kleen bebe y después que hable de mí. Yo no soy cualquier persona yo me he ganado un lugar y me he ganado un respeto por mi trabajo, no por mi condición de mujer, que eso le ha hecho mucho daño a las mujeres, ese famoso equidad de género, se ha confundido, sí, **porque ella nada más por su género ha tenido lo que tiene, porque es una cabeza hueca, porque esos hasta los hombres la usan la botan y la tiran, por otras mujeres de la alta sociedad, que triste es que sea la segunda de (inaudible), porque eso es una segundona, no se merece más palabras.**



(Minuto 0:01)



(Minuto 01:00)

00:01:39 (1 minuto 39 segundos) al 00:04:18 (4 minutos 18 segundos)

Durante este tiempo se aprecia a la C. Sonia, misma que fue descrita con anterioridad, se dirige a las personas que se encontraban en la parte contraria de la sala, aunado a ello, en posteriores tomas retoma conversación con la persona de sexo femenino, blusa roja y cabello rojo, audio que se transcribe de la siguiente manera:

Sonia: ahorita los medios de comunicación ojala lo hagan público, me manda [redacted] un comunicado hablando de lealtad, hablando de este de mi falta de compromiso, soy una chantajista, vengo hacer un show cada tres años, yo creo que esta niña la verdad, la verdad, es triste que Alejandro Moreno dicen que esta de comisión que no que está en la Ciudad de México, no está en ningún lado, está escondida es miedosa, no tiene argumentos, cuando se les acaba los argumentos, tiran estos tipos de mensajes porque no viene la señora, no creo que es señorita verdad,

Recepcionista: mande

Sonia: es señora vera

Recepcionista: señorita, no está casada

Sonia: no necesita estar casada para tener hijos mi amor, así que este, la señora [redacted] que hizo su su, ahora como dice a mí me costó 38 años y dice que el PRI me dio alcaldía y me dio diputación a mí el PRI no me dio alcaldía ni me dio diputación, a mí me dio una oportunidad de contender para el partido y yo se lo devolví con votos cientos de votos esta [redacted] **la mandan al Carmen y va perder como va a perder todos sus espacios y la reto después del día de la votación que me diga cuantos espacios gana ella como presidenta estatal del partido, la reto va quedar en ridículo y en vergüenza como una títere más utilizada, usada como a usado a todas las mujeres como trapeadoras así las utiliza alito,** después de la votación voy a venir al PRI y que me rinda cuentas Ariana, porque para tener , así como dicen para tener la lengua larga hay que tener la cola corta he, y [redacted] **lo único que se le conoce fue su paso fugaz y su**



amorío con Pablo Angulo, es todo lo que se le conoce de ella, nada más, así que si puedes háblale y dile que a mí no me mande mensajitos, que se agarre bien sus calzones si y me lo diga a mí de frente, por que hablo de frente y claro, no me voy a ir y dile que venga y me ofrezca una disculpa, porque a mí no me dio ni diputación ni presidencia el PRI **yo me lo gane, en cambio a ella si se lo han regalado todo, todo se lo han regalo, nada ha luchado ella,** a no es chantajista no porque es sumisa, no hace show, no porque **encima de ella pasa cualquiera y eso jamás yo lo voy a permitir, a mi ningún pendejo me va pisar antes y me han puesto después.**



(Minuto 03:31)

- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección a verificar de url: <https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=888256586636054&id=100063551622899&sfnsn=scwspwa&mbextid=RUBZ1f>, al abrir se encuentra una publicación de Facebook, misma que se describe a continuación:

Se aprecia una publicación de Facebook de la página "El Sur Campeche", de fecha 7 de febrero a las 14:07, misma que cuenta con el texto: **"#Campeche SONIA CUEVAS IRRUMPE EN el PRI Campeche, CON ACUSACIONES OFENSIVAS Y CALUMNIOSAS EN CONTRA DE [REDACTED]**". Y la cual cuenta 2 reacciones, 1 comentario y 79 visualizaciones, de igual manera se aprecia un video con una duración de 04:18 segundos, mismo que cuenta con el texto en la parte inferior de este que dice: **"#Campeche SONIA CUEVAS IRRUMPE EN el PRI Campeche, CON ACUSACIONES OFENSIVAS Y CALUMNIOSAS EN CONTRA DE Ariana,"**

Se reproduce el video en su totalidad y se procede a describir a continuación:

00:00:01 (1 segundo) al 00:01:38 (38 segundos)

Durante este tiempo se aprecia a la C. Sonia, persona descrita del sexo femenino, blusa color rosa, pantalones negros y cabello negro, en la presente inspección, en la cual durante el transcurso de la duración de la grabación, se le aprecia hablar a una persona del sexo femenino, blusa color roja, cabello negro y misma que se encuentra sentada(misma que para la presente inspeccion se le denominara "recepionista"), audio que se transcribe de la siguiente manera:

Sonia: No está en las oficinas del PRI, ha de estar en un hotel muy cómodo, esperando instrucciones, yo digo que está en hotel muy cómodo, porque no creo que tampoco vaya a un motel sería muy obvio, esperando instrucciones es lo más seguro, estará en hotel con su bata de seda y sus pantuflas, y su gorra de frio, esperando al que sigue, que triste que una mujer hable así de una mujer, pero la señora [REDACTED] no merece ningún ápice de mi respeto.

Porque merezco respeto de cualquier chamaca wixona, porque no me hice ahorita, ni es show ni es chantaje ni es nada de política, que me den un espacio y que me hayan cerrado las puertas, si se le hizo fácil hablar y mandarme mensaje desde la ciudad de México, está bien equivocada, primero que se ponga un Kleen bebe y después que hable de mí. Yo no soy cualquier persona yo me he ganado un lugar y me he ganado un respeto por mi trabajo, no por mi condición de mujer, que eso le ha hecho mucho daño a las mujeres, ese famoso equidad de género, se ha confundido, **sí, porque ella nada más por su género ha tenido lo que tiene, porque es una cabeza hueca, porque esos hasta los hombres la usan la botan y la tiran, por**



otras mujeres de la alta sociedad, que triste es que sea la segunda de (inaudible), porque eso es una segundona, no se merece más palabras.



(Minuto 0:01)



(Minuto 01:00)

00:01:39 (1 minuto 39 segundos) al 00:04:18 (4 minutos 18 segundos)

Durante este tiempo se aprecia a la C. Sonia, misma que fue descrita con anterioridad, se dirige a las personas que se encontraban en la parte contraria de la sala, aunado a ello, en posteriores tomas retoma conversación con la persona de sexo femenino, blusa roja y cabello rojo, audio que se transcribe de la siguiente manera

00:01:39 (1 minuto 39 segundos) al 00:04:18 (4 minutos 18 segundos)

Durante este tiempo se aprecia a la C. Sonia, misma que fue descrita con anterioridad, se dirige a las personas que se encontraban en la parte contraria de la sala, aunado a ello, en posteriores tomas retoma conversación con la persona de sexo femenino, blusa roja y cabello rojo, audio que se transcribe de la siguiente manera:

Sonia: ahorita los medios de comunicación ojala lo hagan público, me manda [redacted], un comunicado hablando de lealtad, hablando de este de mi falta de compromiso, soy una chantajista, vengo hacer un show cada tres años, yo creo que esta niña la verdad, la verdad, es triste que Alejandro Moreno dicen que esta de comisión que no que está en la Ciudad de México, no está en ningún lado, está escondida es miedosa, no tiene argumentos, cuando se les acaba los argumentos, tiran estos tipos de mensajes porque no viene la señora, no creo que es señorita verdad,

Recepcionista: mande

Sonia: es señora vera

Recepcionista: señorita, no está casada

Sonia: no necesita estar casada para tener hijos mi amor, así que este, la señora Ariana que hizo su su, ahora como dice a mí me costó 38 años y dice que el PRI me dio alcaldía y me dio diputación a mí el PRI no



me dio alcaldía ni me dio diputación, a mí me dio una oportunidad de contender para el partido y yo se lo devolví con votos cientos de votos
esta **la mandan al Carmen y va perder como va a perder todos sus espacios y la reto después del día de la votación que me diga cuantos espacios gano ella como presidenta estatal del partido, la reto va quedar en ridículo y en vergüenza como una títere más utilizada, usada como a usado a todas las mujeres como trapeadoras así las utiliza alito**, después de la votación voy a venir al PRI y que me rinda cuentas Ariana, porque para tener , así como dicen para tener la lengua larga hay que tener la cola corta he, **y lo único que se le conoce fue su paso fugaz y su amorío con Pablo Angulo, es todo lo que se le conoce de ella**, nada más, así que si puedes háblale y dile que a mí no me mande mensajitos, que se agarre bien sus calzones si y me lo diga a mí de frente, por que hablo de frente y claro, no me voy a ir y dile que venga y me ofrezca una disculpa, porque a mí no me dio ni diputación ni presidencia el PRI yo me lo gane, **en cambio a ella si se lo han regalado todo, todo se lo han regalo, nada ha luchado ella, a no es chantajista no porque es sumisa, no hace show, no porque encima de ella pasa cualquiera y eso jamás yo lo voy a permitir, a mí ningún pendejo me va pisar antes y me han puesto después.**



(Minuto 03:31)

- *Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección a verificar de url: <https://www.instagram.com/p/C3D1LpuxKLg/?igsh=MTY3djRndDUyczk0Nw==>, al abrir se encuentra una publicación de Instagram, misma que se describe a continuación:*

Se aprecia una publicación de Instagram del perfil "pri_nacional" cuenta verificada, misma que cuenta con la imagen del partido revolucionario institucional y la cual cuenta **539me gusta**; de igual manera se aprecia en dicha publicación un texto que dice: Encabezados por nuestro Presidente @alitomorenoc, llevamos a cabo la Reunión Nacional de Capacitación para nuestras candidatas y candidatos a las Diputaciones Federales y al Senado de la República. En el PRI, nos estamos preparando y capacitando para obtener los mejores resultados y servir con compromiso y profesionalismo a la ciudadanía."

Asimismo se aprecia una imagen de diversas personas las cuales cuentan con vestimenta roja apreciándose que se encuentran dentro de un recinto, misma en la que se logran percibir diversas imágenes haciendo alusión al partido revolucionario institucional.



- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); <https://www.facebook.com/sonia.cuevas.7982780?mibextid=PINXYD>; al abrir se encuentra una publicación de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
<p>IMAGEN 1:</p> 	<p>IMAGEN 1: Se observa un perfil de Facebook, que tiene un círculo, con la foto de una persona del sexo femenino, tez morena, cabello negro y fondo blanco, así mismo, se leen las palabras "Sonia Cuevas", a un costado se lee: "Agregar amigo" en un rectángulo azul, así como la palabra "mensaje" en un rectángulo negro como foto de portada se observa un fondo negro, debajo se visualiza un menú denominado "Publicaciones", "información", "amigos", "fotos", "videos", "registro de visitas" y "mas", así como en su parte inferior las palabras "Detalles", "Publicaciones" y "filtros"</p>

- 6.- El retiro de los videos denunciados y alojados en las ligas electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/share/p/xmKtHn2qvPuFAyLC/?mibextid=WC7FNe>
2. https://m.facebook.com/MxEICarmelita/videos/campeche-sonia-cuevas-irrumpe-en-pri-campeche-con-acusaciones-ofensivas-y-calumn/931579294634390/?_rdr
3. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=888256586636054&id=100063551622899&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUBZ1f

Tal y como se constata de las inspecciones oculares OE/IO/007/2024 y OE/IO/028/2024, como se aprecia a continuación:

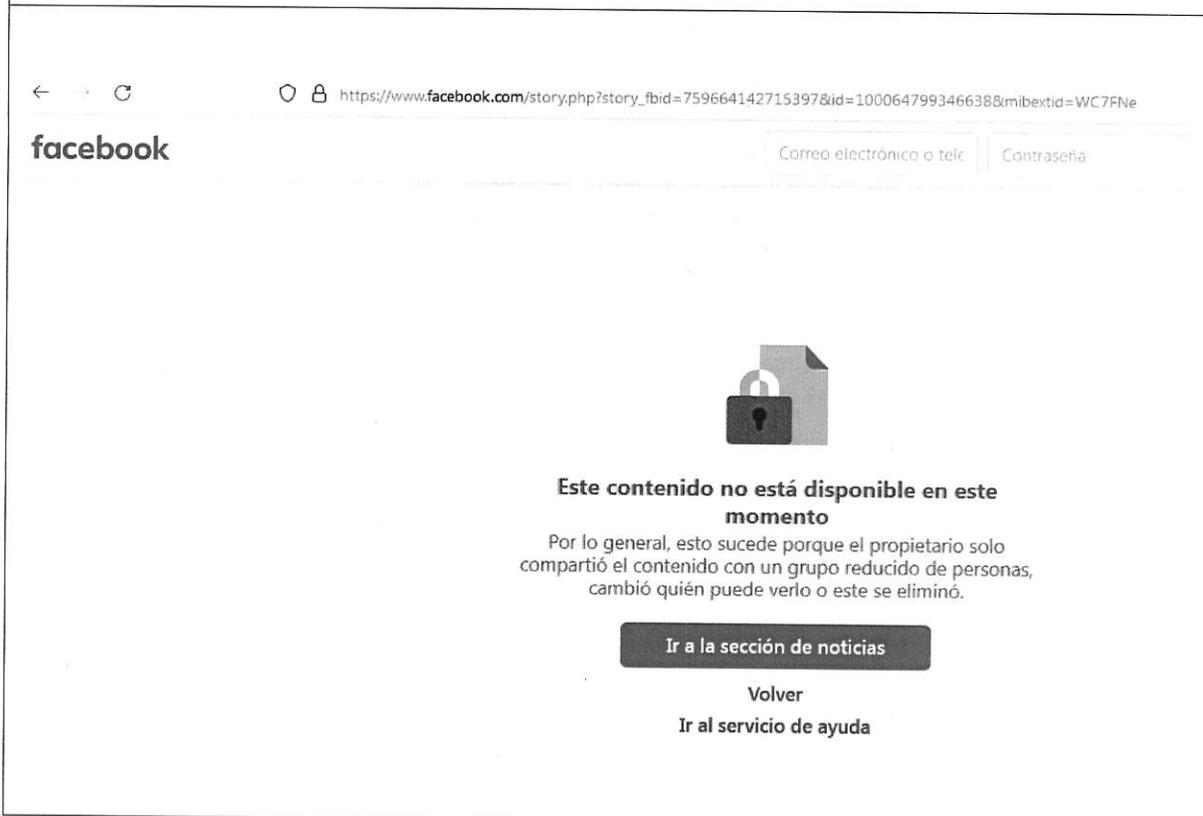
“ ...



OFICIALÍA ELECTORAL
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR
OE/IO/028/2024

1.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección a verificar de url: <https://www.facebook.com/share/p/xmKtHn2qvPuFAyLC/?mibextid=WC7FNe>, misma que se describe a continuación:

Al abrir el link se observa una página de Facebook, misma que contiene, al centro, la imagen digital de un candado y una hoja y el siguiente mensaje: "Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó."



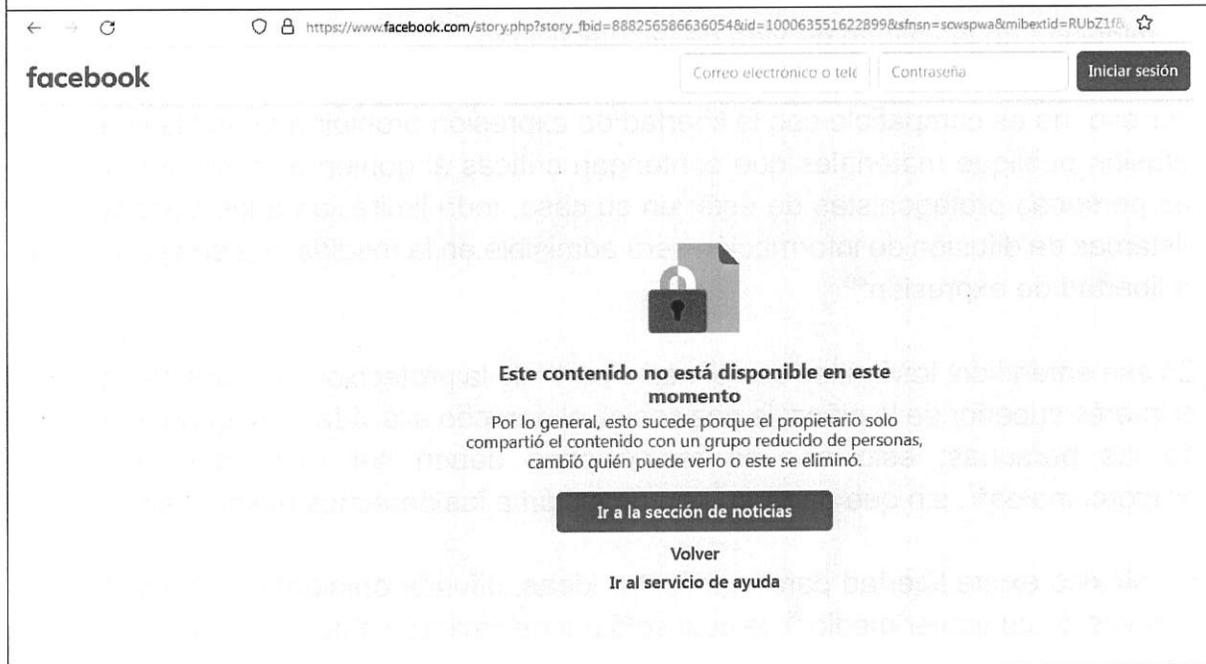
2. Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección a verificar de url: <https://m.facebook.com/MxEICarmelita/videos/campeche-sonia-cuevas-irrumpe-en-pri-campeche-con-acusaciones-ofensivas-y-calumn/931579294634390/?rdr>, al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación:

Al abrir el link se observa una página de Facebook, misma que contiene, al centro, la imagen digital de una mano rota y el siguiente mensaje: Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya eliminado la página.



3. Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección a verificar de url: <https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=888256586636054&id=100063551622899&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f>, al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación:

Al abrir el link se observa una página de Facebook, misma que contiene, al centro, la imagen digital de un candado con una hoja y el siguiente mensaje: "Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó."



**OCTAVO. MARCO NORMATIVO.**

A fin de determinar si en la especie se actualiza la infracción denunciada, primeramente se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

•El derecho de la libertad de expresión y las redes sociales.

Tomando en consideración que la denunciante hace valer que se ha ejercido violencia política de género en su contra mediante los diversos videos publicados en la red social *Facebook* a través de diversas expresiones emitidas por la denunciada, este Tribunal Electoral procede hacer referencia a la **libertad de expresión** en dichos medios.

Al respecto, cabe precisar que se carece de una regulación de las redes sociales en el marco normativo mexicano, en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de información que fomente el desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía

Con base en la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, protegidos por el artículo 6 de la Constitución, las redes sociales son espacios que permiten difundir y obtener información, de manera directa y en tiempo real, una interacción que no está condicionada, direccionada o restringida a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red⁴⁵.

De ahí que sea válido considerar que las redes sociales son espacios de plena libertad, por ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente de que las decisiones que asuma trascienden en el incremento o la disminución de la calidad de vida de la colectividad.

Por eso, no es compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión⁴⁶.

En ese entendido, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, como el interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales⁴⁷, sin que generen una privación a los derechos electorales.

En México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio⁴⁸, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los

⁴⁵ Véase artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 de junio de 2011.

⁴⁶ 6 Observación general 34, de 12 de septiembre de 2011, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴⁷ Tesis CVI/2017 con el rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES**".

⁴⁸ Constitución federal artículos 6 y 7.



derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público⁴⁹.

Este órgano jurisdiccional reconoce la importancia de proteger la actividad en los medios de comunicación social porque, al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole, permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública⁵⁰; de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otras personas⁵¹.

Incluso, están amparados por la libertad de expresión los mensajes que se transmitan en un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las personas interlocutoras y detonar una deliberación pública.

En la red social como *Facebook* se presupone que se trata de expresiones espontáneas⁵² que emite una persona para hacer de conocimiento general su opinión sobre una determinada temática, lo que es relevante para determinar si la conducta es ilícita y si genera responsabilidad de las personas involucradas o si está protegida por la libertad de expresión.

Por eso resulta importante conocer el contexto en el que se emiten o difunden los mensajes, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos que rigen los procesos electorales, como pudiera ser el de una vida libre de violencia.

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones que tiene el Estado, de conformidad con los artículos 1 y 4 de la Constitución y, en su fuente convencional, en la Convención Interamericana⁵³; la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer⁵⁴; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas.

Así, el artículo 1 de la Constitución dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, la Convención Americana y la Convención Interamericana consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres⁵⁵.

⁴⁹ Véase artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles; y tesis P.J.J. 26/2007 de rubro "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES*"

⁵⁰ Tesis 1a. CCXVII/2009 de rubro: "*LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA*".

⁵¹ Jurisprudencia 11/2008 de rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*".

⁵² Jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior con el rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*".

⁵³ Artículo 4, inciso j).

⁵⁴ Numerales II y III

⁵⁵ Artículos 4 y 7.



Con base en los ordenamientos internacionales⁵⁶ **los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, y así modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden su persistencia o tolerancia**⁵⁷.

Es decir, tanto el marco jurídico nacional como el internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley, así como la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano, incluidos desde luego los órganos legislativos, de evitar el trato discriminatorio por motivos de género, lo cual incluye el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades.

En ese orden de ideas, en los casos vinculados con violencia contra la mujer corresponde una respuesta interinstitucional, a fin de hacer frente a los problemas estructurales que perpetúan ese tipo de violencia, dado que de manera coordinada y con cooperación se podrá erradicar; razonamientos que guardan coincidencia con lo resuelto por la cita Sala Superior⁵⁸.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del Estado mexicano.

Dicha reforma configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia innegable dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

El referido decreto de reforma modificó varios ordenamientos jurídicos⁵⁹; cambios normativos que implican diversos alcances respecto a lo que al caso en concreto interesa y, en específico, en cuanto a la vertiente que implica la investigación de los hechos denunciados como violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia y la imposición de sanciones.

⁵⁶ Opinión consultiva 18, ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4 inciso j) y 7 inciso d) de la Convención Interamericana; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Discriminación.

⁵⁷ Artículo 7 inciso e) de la Convención Interamericana.

⁵⁸ SUP-REC-91/2020

⁵⁹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley Electoral; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Así, es dable destacar la importancia de la reforma en los términos siguientes:

- Se conceptualiza a la violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo⁶⁰.
- Se describe que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando **se dirijan a una mujer por su condición de mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella⁶¹.
- Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de éstos, medios de comunicación y sus integrantes, entre otros.

De igual manera, de acuerdo con la Ley General de Acceso, la violencia política contra las mujeres puede reflejarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.
- Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.
- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género y con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
- Impedir que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo.
- Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.
- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial.

⁶⁰ Artículos 20 Bis, párrafo primero de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 3, fracción XV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

⁶¹ Artículo 20 Bis, párrafo segundo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político, en condiciones de igualdad.
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político.
- Los derechos político-electorales se deben ejercer libres de violencia política, sin discriminación que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- Cuando algún sujeto de responsabilidad en materia electoral sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia, será sancionado en términos de lo dispuesto en la Ley Electoral.
- La violencia política contra las mujeres en razón de género se manifiesta, entre otras formas, a través de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
- Constituyen infracciones en materia electoral de la ciudadanía, las autoridades y cualquier otro ente público, menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Además, se otorgaron atribuciones al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales para promover la cultura de la no violencia, sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género y para incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales.

Para verificar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género y la violación al derecho a una vida libre de violencia, debe tenerse en cuenta la **obligación de juzgar con perspectiva de género**.

En ese sentido, es criterio de la Sala Superior y la Suprema Corte, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, **cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas**.

Así, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, en tanto son entidades de interés público, pero también por la ciudadanía, en atención al interés constitucional reforzado que subyace a la introducción de dicho concepto en nuestro marco normativo.



Lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, pero también de los partidos políticos y la ciudadanía, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.

Ese mandato se reconoce en los artículos 1º, párrafo 1, y 4º de la Constitución Federal, así como en el artículo 5 y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Discriminación, así como en los artículos 6.b y 8.b de la Convención Interamericana, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

Por su parte el artículo 1º de la propia Convención Interamericana, considera violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.

De igual forma, en la legislación nacional se define a la violencia contra las mujeres como cualquier *acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público*; por lo que para que exista una promoción o incitación a la violencia contra las mujeres, es necesario el elemento sustancial enfocado en denostar o menoscabar la integridad de las mujeres.

Como toda autoridad jurisdiccional del Estado mexicano, la Sala Superior y la Sala Especializada, tienen la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, deben juzgar con perspectiva de género, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos discriminadores.

Así también, la Sala Superior ha sostenido que quien ostenta el papel de juzgador o juzgadora debe tener en consideración los siguientes elementos⁶²:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

⁶² SUP-RAP-393/2028 y acumulado, y SUP-JDC-299/2021.



- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

Cuando se alegue violencia política contra las mujeres en razón de género, al ser un problema de orden público, las autoridades electorales **deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso**⁶³. Así, en este tipo de procedimientos las autoridades deben tomar en cuenta que:

- Actuar con **debida diligencia** es un deber reforzado en casos donde se alega violencia contra las mujeres. Ello, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma **integral** ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades.
- Se deben **explorar todas las líneas de investigación** posibles con el fin de determinar qué fue lo sucedido y qué impacto generó.
- Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, **ordenar las pruebas necesarias** para detectar dichas situaciones.
- La **oportunidad** en la investigación debe privilegiarse.
- Se debe analizar si los hechos tuvieron lugar en un **contexto de discriminación por razón de género**, ya que ello, repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión.
- Es preciso detectar si existe **una relación asimétrica de poder entre la actora y las personas que son parte de la investigación** y cuáles son las consecuencias de ello.
- Debe estudiarse si esa asimetría se basa en el género y/o sexo de la víctima, las razones por las que ello ocurre y la forma de solventarlo, en su caso.
- Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.

De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todos los sujetos denunciados, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política contra las mujeres en razón de género, si se trata de otro tipo de infracción o si no se actualiza ninguna.

⁶³ Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.



La Primera Sala de la Suprema Corte se ha pronunciado explícitamente sobre la necesidad de estudiar el **contexto** en el que ocurren los hechos, en especial, porque a través de él pueden identificarse situaciones de discriminación, violencia o desigualdad. Al resolver el amparo directo 29/2017, la Primera Sala estableció que el contexto se manifiesta en dos niveles: objetivo y subjetivo.

El contexto objetivo se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales. En el caso específico de las mujeres, está relacionado con “el *entorno sistemático de opresión que [...] padecen*”.

El contexto subjetivo, por su parte, se expresa mediante el ámbito particular de una **relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredida y victimizada**. Este atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia.

Ahora bien, cuando se aduzca violencia política contra las mujeres en razón de género que se ejerce con objeto de afectar el derecho político-electoral de ser votada de una mujer que se postula para un cargo de elección popular federal, con la aludida reforma se dispuso expresamente que las infracciones relacionadas con la referida violencia **se deberán conocer vía Procedimiento Especial Sancionador**.

Así mismo, se **prevén diversas consecuencias jurídicas cuando se acredite la comisión de la referida infracción** y, específicamente, cuando ésta tenga como medio de ejecución publicaciones en Internet y redes sociales, ya que en esa hipótesis se debe ordenar el retiro de los mensajes involucrados como una forma de **reparar el daño**.

Lo anterior se complementa a partir de regular un catálogo de medidas cautelares que podrán ser procedentes en caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otras, a partir de las siguientes actuaciones:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad.
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima.
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora.
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Se agregaron en el catálogo de sanciones, algunos supuestos específicos para el caso que se actualice la referida infracción complementando tal determinación legislativa con medidas adicionales como son:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y



d) Medidas de no repetición.

Así mismo, se estableció que, en el ámbito federal, la Sala Regional Especializada **es competente para resolver sobre los Procedimientos Especiales Sancionadores relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género** y, en ese sentido, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, debe ordenar en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

Aunado a ello, se establecieron los tipos de conductas que se pueden traducir en el **delito de violencia política contra las mujeres en razón de género**, ya sea por sí o por interpósita persona, lo cual es complementado con la regulación de las sanciones que corresponderá imponer en esos casos.

Finalmente, para un correcto análisis de este tipo de asuntos, se atiende como orientadora la jurisprudencia 21/2018⁶⁴ que estableció cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber:

Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio del presente caso, es oportuno destacar que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cuatro de octubre dictó sentencia en el expediente SX-JDC-716/2024, por existir inconsistencias por parte de la autoridad sustanciadora respecto del nombre correcto de la denunciada, por ello este Tribunal Electoral local enfatiza que el nombre correcto de la persona denunciada en el presente Procedimiento Especial Sancionador es Sonia Jaqueline Cuevas y no así Sonia Jacqueline Cuevas Kantún.

La parte actora sostiene que Sonia Jaqueline Cuevas, ha realizado actos de violencia política en razón de género y calumnia en su contra, materializados a través de las expresiones realizadas en los videos difundidos a través de la red social *Facebook*, en

⁶⁴ De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**



la cuentas “YA BASTA Las Noticias Como Son”, “La Barra Noticias”, “El carmelita” y el “El sur Campeche”.

En la especie, la demandante hace diversas consideraciones, en torno a la forma en el que la denunciada mediante los videos difundidos se expresó de ella, por lo que considera que dicha acción constituye violencia política en razón de género y calumnia en su contra.

En aras de resolver las cuestiones planteadas, es de señalar que si bien, la doctrina constitucional ha reconocido que las personas públicas, por ese carácter pueden ser objeto de una mayor crítica, también se ha señalado que la libertad de expresión de quien la ejerce tampoco es absoluta e incluso, puede ser sometida a restricciones que de forma legítima inhiban ciertas prácticas que afecten el libre desarrollo de la persona y los valores que rigen un Estado democrático, por ejemplo, el lenguaje y las expresiones de odio.

- **Violencia política en razón de género.**

Respecto a la violencia política en razón de género, esta constituye una hipótesis válida para limitar e incluso sancionar la actividad expresiva, pues su utilización incide directamente en la posibilidad de que las mujeres ejerzan sus derechos de carácter político-electoral en igualdad de condiciones con los hombres.

Esto es relevante, pues con independencia de que las personas, tienen derecho a ejercer su libertad de expresión, la manifestación de sus ideas debe ceñirse a los límites constitucionales que modulan la forma en que pueden participar en el debate democrático.

Ahora bien, la posibilidad de que la expresión de las ideas pueda ser objeto de una sanción en la vía administrativa cuando ésta llegue a constituir violencia política en razón de género, exige a las autoridades encargadas de resolver los expedientes respectivos, de ser exhaustivos y congruentes en sus determinaciones, pues además de dar seguridad jurídica a las víctimas de tales hechos, se complementa la obligación de prevenir y erradicar ese tipo de prácticas.

Al respecto, este Tribunal Electoral, como autoridad resolutora, como se ha mencionado con antelación, tiene por acreditadas las siguientes conductas:

1. Que la parte actora en el presente asunto, es [REDACTED]

⁶⁵ Opinión consultiva 18, ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4 inciso j) y 7 inciso d) de la Convención Interamericana; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Discriminación.



2. Que Sonia Jaqueline Cuevas, es persona denunciada.⁶⁶

3. La existencia del contenido de los videos alojados en las cuentas “YA BASTA Las Noticias Como Son”, “La Barra Noticias”, “El carmelita” y el “El sur Campeche” difundidos en la red social Facebook a través de las siguientes ligas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/share/p/xmKtHn2qvPuFAyLC/?mibextid=WC7FNe>
- https://m.facebook.com/MxEICarmelita/videos/campeche-sonia-cuevas-irrumpe-en-pri-campeche-con-acusaciones-ofensivas-y-calumn/931579294634390/?_rdr
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=888256586636054&id=100063551622899&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f

4. Que Sonia Jaqueline Cuevas, realizó diversas expresiones en los videos denunciados, dado que si bien no fue reconocido expresamente por la misma, la autoridad responsable mediante las inspecciones oculares realizadas constató tal hecho.

5. El retiro de las publicaciones denunciadas y alojadas en la red social Facebook.

6. La no comparecencia de Sonia Jaqueline Cuevas, a las audiencias de pruebas y alegatos, celebradas los días veinticinco de agosto y diecisiete de octubre.

La existencia de tales hechos no fue desvirtuada; por lo tanto, el contenido de estos es el que deberá ser analizado para determinar si constituye violencia política en razón de género al tenor de los agravios expresados por la actora.

Por su parte, la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó la jurisprudencia 21/2018, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”⁶⁷.

En dicha tesis se determinó que, para acreditar la existencia de violencia política en razón de género dentro de un debate político, **quien juzga debe analizar bajo un test** a efecto de analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

- A) **Suced**e en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- B) **Es perpetrado por** el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; *medios de comunicación* y sus integrantes, **un particular** y/o un grupo de personas;
- C) **Es simbólico**, verbal, patrimonial, económico, físico, **sexual y/o psicológico**;
- D) **Tiene por objeto** o resultado **menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**, y

⁶⁶ Mediante resolución intrapartidaria de fecha quince de febrero, la Comisión Nacional de Justicia del Partido político Revolucionario Institucional a través del expediente CNJP-PS-CAM-009/2024, resolvió declarar fundada la denuncia presentada en contra de la ciudadana Sonia Jaqueline Cuevas y expulsarla del multicitado partido político, sentencia que fue impugnada.

⁶⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA.POLITICA.DE.GENERO.ELEMENTOS.QUE.LA.ACTUALIZAN.EN.EL.DEBATE.POLITICO>



E) Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, para que se considere que una expresión u omisión en el contexto del debate político y en el marco partidista, constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género deben superar los elementos antes mencionados. Sin embargo, no todas las expresiones que implican una crítica hacia la tarea de una dirigente de partido constituyen por sí mismas violencia política en razón de género.

Esto es así, pues en el ejercicio de la libertad de expresión dentro del debate político, los diversos actores están en posibilidad de exponer sus puntos de vista e incluso a expresar críticas respecto a la gestión de otras personas, y dicho derecho es inviolable, pues, el flujo de las ideas y de opiniones es indispensable para generar un debate público robusto y así nutrir la democracia.

Por lo anterior, no es factible considerar que cualquier crítica que se haga hacia una dirigente de partido implica violencia política en razón de género, alcanzar una conclusión de esta índole, tendría como consecuencia limitar de forma indebida la libertad de expresión, además de que podría tener un efecto contraproducente en perjuicio de las mujeres, pues podría motivar su exclusión indiscriminada del debate político bajo el pretexto de la posible imputabilidad de la cual podrían ser sujetos quienes se refieran a alguna presidencia de algún partido político siendo que el bien jurídico que se pretende alcanzar es precisamente la participación y empoderamiento de las mujeres en todos los aspectos de la vida política.

Así, es necesario diferenciar de forma adecuada cuando se está en presencia de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión y cuando, nos encontramos ante hechos de violencia política de género en los términos tipificados por la legislación.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece en su artículo 20 *Ter*, así como en el artículo 16 *Bis*, párrafo cuarto, fracción IX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, diversas hipótesis normativas respecto de aquellos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres por razón de género, siendo que la fracción IX, de dicho precepto da las bases para poder establecer cuando las expresiones pueden ser constitutivas de violencia política contra la mujer:

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

En tal virtud, tenemos que, **para que una expresión pueda considerarse como violencia política en razón de género, resultará necesario que el mensaje tenga como base un estereotipo de género con el objetivo de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos.**



Bajo esta óptica, es posible analizar los hechos denunciados y determinar si se subsumen en la hipótesis normativa ahora señalada.

Ahora bien, la multicitada Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 *Quáter*, conceptualiza a la violencia digital como todo acto doloso que cause daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, cometido mediante los medios de las tecnologías de la información y la comunicación.

Señalando dichos medios de la comunicación, serán todos aquellos recursos, herramientas y programas, que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

Así mismo, destaca en su artículo 20 *Quinquies*, que la violencia mediática es todo acto que se concibe, a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida, mismos que podrán ser ejercidos por cualquier persona física o moral.

Por lo anterior, resulta necesario analizar si las manifestaciones hechas y difundidas en la red social *Facebook*, se encuentran protegidas por la libertad de expresión, pues el hecho de realizar expresiones en la red social mencionada no otorga libertad absoluta en la actuación, pues esta encuentra límites en los términos establecidos en la legislación.

Alcanzar una conclusión contraria a lo anterior, llevaría al extremo de considerar que cualquier actividad expresiva o que se difunda en internet se encuentra fuera del alcance de la ley o de revisión por parte de cualquier autoridad administrativa, civil, judicial o jurisdiccional, sin perjuicio de que ésta violente alguna hipótesis normativa o bien, que se afecten derechos de terceros.

Efectivamente, el derecho de libertad de expresión es pilar de un estado democrático, y le corresponde al estado garantizar que este pueda ser ejercido, de forma tal que la simple expresión de las ideas no pueda ser censurada; sin embargo, el estado dentro de bases racionales y debidamente limitadas en la ley correspondiente puede sancionar actividades expresivas que por su contenido no merezca protección.

Así mismo, para no incidir indebidamente en la libertad de expresión, también les corresponde a las autoridades encargadas de su aplicación analizar caso por caso y expresar de forma adecuada el fundamento jurídico que de forma expresa contiene la limitación y exponer de forma exhaustiva las razones por las cuales el hecho o hechos que motivaron el procedimiento se subsumen en la hipótesis normativa.

Esto, además, servirá para dar certeza jurídica tanto a la presunta víctima como al sujeto denunciado, y también, para dar legitimidad a la determinación que alcance la autoridad encargada de la resolución, pues, no se debe de olvidar que a través de este tipo de



resoluciones se da forma y contenido a las restricciones, mismas que, deben ser aplicadas de forma estricta para efectos de mantener vigente el régimen de derechos y libertades amparados por la Constitución Federal.

Ahora bien, para poder determinar si existen o no actos de violencia política en razón de género en contra de la actora, es necesario, en primer lugar, analizar las publicaciones realizadas en la red social *Facebook*, relacionados con la libertad de expresión.

- **Análisis de los enlaces de internet aportados por la quejosa.**

Como ya se estableció, la libertad de expresión ampara aquellas expresiones críticas que se puedan llegar a realizar respecto a una dirigente de partido siempre y cuando el discurso no se base en estereotipos o pretendiendo evidenciar que la mujer, por el simple hecho de serlo, es incapaz de obtener dicho cargo, menoscabando su imagen pública y limitando o anulando sus derechos político-electorales.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de los actos denunciados, se procederá al análisis de los enlaces de internet proporcionados por la denunciante, para determinar si encuadran en el supuesto de la fracción IX, del artículo 20 *Ter*, en relación con el artículo 20 *Quáter* y 20 *Quinquies*, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁶⁸, y 16 *Quáter*, 16 *Quinquies* y 16 *bis*, fracción IX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Campeche⁶⁹, para poder determinar si se actualiza o no, en lo individual, violencia política en razón de género, en su vertiente de violencia digital y mediática en contra de [REDACTED]

Ahora bien, tal y como consta en autos de las actas circunstanciadas OE/IO/005/2024 y OE/IO/007/2024 de las inspecciones oculares, la autoridad certificó que de los videos que se denuncian, se desprende a una persona del sexo femenino, quien responde al nombre de "Sonia" la cual se constata realizó diversas alegaciones y opiniones relacionadas con el Partido Revolucionario Institucional así como de la [REDACTED]

Cabe destacar que las expresiones certificadas por la autoridad y denunciadas en el escrito de queja a consideración de este Tribunal Electoral local, se traducen en **violencia política en razón de género, en su vertiente de violencia digital y mediática, por parte de Sonia Jacqueline Cuevas**, por lo siguiente:

⁶⁸ IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

⁶⁹ IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; visible en [file:///D:/Nueva%20carpeta%20\(2\)/Ley de Acceso Mujeres Vida Libre de Violencia1.pdf](file:///D:/Nueva%20carpeta%20(2)/Ley de Acceso Mujeres Vida Libre de Violencia1.pdf)



Si bien, de los videos se desprende aparentemente a la denunciada, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, al constatarse que se encontraba ante diversos medios de comunicación emitiendo una entrevista, también lo es que se desprende que existe una clara intención de menoscabar la imagen de la quejosa.

Dado que, el contenido de las frases previamente descritas perpetúa los estereotipos de género realizando opiniones encaminadas a demeritar implícitamente la capacidad de la víctima para obtener y ejercer su cargo.

Es oportuno manifestar que [REDACTED] Estatal Ordinario 2023-2024, se encontraba registrada en la lista⁷⁰ de candidaturas a diputaciones al congreso de la unión por el principio de representación proporcional, aunado a que preside el [REDACTED] de ahí que se concluya que la siguiente expresión ***“A la militancia acá nos imponen a una señorita, señora, joven, para dirigencia estatal del PRI pero a mí no me molesta a estas alturas la pobre que puede hacer viajar a México, alaciarse el cabello, ir al gym, es toda su preocupación de esta señorita y segundo ya está en la lista pluris son de las mujeres que él utiliza para escudarse y además hasta las enfrenta entonces yo voy hacer una cruzada para que no voten por el pri de alito”***(sic), fue encamina a demeritar su capacidad para dirigir un partido estatal, dado que de manera implícita destaca que dicho puesto lo obtuvo por imposición, siendo utilizada por una persona del sexo masculino, desprestigiando sus capacidades o aptitudes para obtener la presidencia del partido, así como de menoscabar y anular el reconocimiento de la promovente para contender por una diputación ante el congreso de la unión.

Cabe recordar que, por cuestiones históricas y estructurales, la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres, razón por la que fue indispensable, por ejemplo; instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas, de ahí que las expresiones ***“dile a la [REDACTED] que no se me esconda que sea mujer a la altura las mujeres políticas que hemos luchado, no improvisadas ni que hemos recibido un beneficio solamente por el hecho de ser mujer que denigra la figura de la mujer”*** (sic); y ***“sí, porque ella nada más por su género ha tenido lo que tiene, porque es una cabeza hueca, porque esos hasta los hombres la usan”*** (sic), tuvieron el objetivo de menoscabar el reconocimiento de los logros realizados por la promovente, ya que las mismas descalifican sus aptitudes a partir del hecho de que la denunciante sea mujer, y que dado a las implementaciones legislativas realizadas con el fin de potencializar la participación de las mujeres, es que la quejosa ha obtenido ciertos beneficios, dejando minimizando sus habilidades y aptitudes.

En lo que respecta a la expresión: ***“No está en las oficinas del PRI, ha de estar en un hotel muy cómodo, esperando instrucciones, yo digo que está en hotel muy cómodo, porque no creo que tampoco vaya a un motel sería muy obvio,***

⁷⁰ Consultable en: [chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/176370/C Gex202408-23-ap-4a.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/176370/C Gex202408-23-ap-4a.pdf)



esperando instrucciones es lo más seguro, estará en hotel con su bata de seda y sus pantuflas, y su gorra de frío, esperando al que sigue, que triste que una mujer hable así de una mujer, pero la señora [REDACTED] no merece ningún ápice de mi respeto”(sic), este Tribunal Electoral local destaca que la denunciada tenía la clara intención de menoscabar la imagen de la quejosa, dado que perpetua la idea de que la misma sigue ordenes, restando importancia a su capacidad para tomar decisiones como dirigente de un partido político, aunado a que desmerece su imagen como mujer, al inferir que dichas ordenes las recibe a través de un comportamiento sexual lo que afecta gravemente su dignidad como mujer.

De ahí que se acredite la calumnia aludida por la denunciada, de conformidad con el artículo 16 bis, fracción IX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Campeche, ya que la denunciada se expresó sobre hechos falsos e inciertos, descalificando la integridad de la denunciante en ejercicio de sus funciones políticas.

En lo que respecta a la frase: **[REDACTED] la mandan al Carmen y va perder como va a perder todos sus espacios y la reto después del día de la votación que me diga cuantos espacios gana ella como presidenta estatal del partido, la reto va quedar en ridículo y en vergüenza como una títere más utilizada, usada como a usado a todas las mujeres como trapeadoras así las utiliza alito**, después de la votación voy a venir al PRI y que me rinda cuentas [REDACTED] porque para tener, así como dicen para tener la lengua larga hay que tener la cola corta he, y **[REDACTED] lo único que se le conoce fue su paso fugaz y su amorío con Pablo Angulo, es todo lo que se le conoce de ella, nada más**, así que si puedes háblale y dile que a mí no me mande mensajitos, que se agarre bien sus calzones si y me lo diga a mí de frente, por que hablo de frente y claro, no me voy a ir y dile que venga y me ofrezca una disculpa, **porque a mí no me dio ni diputación ni presidencia el PRI yo me lo gane, en cambio a ella si se lo han regalado todo, todo se lo han regalo, nada ha luchado ella, a no es chantajista no porque es sumisa, no hace show, no porque encima de ella pasa cualquiera y eso jamás yo lo voy a permitir, a mi ningún pendejo me va pisar antes y me han puesto después”(sic)**; la misma, en primer momento demerita la capacidad de la quejosa para realizar los trabajos correspondientes a su encargo y su aptitud para conseguir resultados infalibles.

Así mismo, de las expresiones en estudio, se destaca que la denunciada invisibiliza y demerita la trayectoria profesional de [REDACTED] al inferir que lo único que se le conoce es un una relación sentimental y que sus logros no los ha obtenido por mérito propio, sino que se los han regalado, restando sus capacidades, experiencia política, su trayectoria profesional y desempeño en el partido político que representa.

Finalmente, y en lo que respecta a la expresión **“encima de ella pasa cualquiera y eso jamás yo lo voy a permitir” (sic)**, es de destacarse que de la denunciada esparce el mensaje en el imaginario social de humillación, dado que esta expresión que externó una mujer en contra de otra con similar trayectoria profesional en la política permiten



evidenciar un escenario de feminidad tóxica⁷¹, a consecuencia de un sistema patriarcal, que invisibiliza a las mujeres y los pocos espacios destinados para su participación, lo que provoca una posible rivalidad agresiva, sobre todo en escenarios políticos como aconteció en el presente asunto, lo cual se reconoce como *willying*⁷².

Así, las expresiones en estudio previamente referidas, a juicio de este Tribunal Electoral, implicaron discriminación con la finalidad de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente, dado el contexto en que se dieron.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional local deja claro que respeta la discusión desinhibida y plural, incluso si se da con un lenguaje irreverente, poco convencional, porque son parte fundamental de la libertad de expresión. Sin embargo, las expresiones emitidas por la denunciada resultan inválidas puesto que se ejerce violencia política en razón de género.

Así, velar por un uso incluyente y no sexista del lenguaje es una exigencia para todas las autoridades, incluido este Tribunal Electoral local.

La periodista Ana Requena, en el *Taller de comunicación y género*⁷³ menciona que hay una especie de “penalización” hacia las mujeres por estar en el espacio público a través de comentarios que **no buscan juzgar o criticar lo que hacen, sino cómo aparecen en el espacio público.**

Elvira Altés Rufias, periodista y antropóloga también propone reflexionar sobre las nuevas recombinaciones de los **arquetipos femeninos** modelos perfectos que imponen cargas muy pesadas a las mujeres que tiene que ver con la idea de la “súper mujer”. El sexo femenino tiene “el deber” de agradar (ley del agrado).⁷⁴

Sin duda, este tipo de escrutinio público que reduce a las mujeres, únicamente a su aspecto físico, es un examen al que raras veces tienen que enfrentarse los hombres porque no se les “cosifica”, cuando a las mujeres sí.

Por lo que, consideración de este órgano jurisdiccional local, Sonia Jaqueline Cuevas, quien en una entrevista difundida por diversos medios de comunicación locales en la red social *Facebook*, realizó críticas que no son válidas para [REDACTED] ya que se adentra en terrenos que rebasan el interés público, y opta por generar un estereotipo de género que presenta a la denunciante en una perspectiva unidimensional desde la que sus logros y motivaciones tienen como motor primario la sexualidad y la

⁷¹Se define como ese conjunto de comportamientos asociados a la masculinidad tradicional como la competencia o la fuerza física, y que en algunos casos termina generando en los hombres conductas abusivas y dañinas en contra de las mujeres.

⁷²[https://revista-ideides.com/nuevos-abordajes-del-mobbing-bajo-la-perspectiva-de-genero-el-wollying-y-el-teletrabajo/#:~:text=El%20Wollying.&text=%E2%80%9CLlamamos%20Wollying%20\(woman%20%2B%20bullying,para%20sentirse%20acompa%C3%B1ada%20o%20fuerte.%E2%80%9D](https://revista-ideides.com/nuevos-abordajes-del-mobbing-bajo-la-perspectiva-de-genero-el-wollying-y-el-teletrabajo/#:~:text=El%20Wollying.&text=%E2%80%9CLlamamos%20Wollying%20(woman%20%2B%20bullying,para%20sentirse%20acompa%C3%B1ada%20o%20fuerte.%E2%80%9D). Es conocida como una forma sutil en la que las mismas mujeres se agreden entre sí, que se da mayormente en espacios de poder, en razón de que hay pocos espacios de esta índole para ellas.

⁷³Elaborado en 2016 por *Oxfam Intermón y La Marea (España) –dedicados a la defensa de los derechos humanos de las mujeres y el periodismo comprometido-* y coordinado por Magda Bandera reconocida periodista y escritora española. Consultable en <https://www.informarsobreviolenciamachista.com/>.

⁷⁴Citado por la Sala Regional Especializada en el diverso “SRE-PSC-108/2018”.



sumisión, perpetuando la errónea premisa que la participación de las mujeres en el ámbito político se encuentra relacionada con dichas palabras.

Ese tipo de expresiones reflejan cómo las mujeres que ingresan en la vida política, como el caso de la quejosa, cargan con cuestionamientos y prácticas arraigadas que desvalorizan lo femenino en el ámbito público. Así mismo, demuestran la asimetría de poder (desigualdad), en las relaciones entre hombres y mujeres que perpetúan la subordinación; desvalorizan lo femenino frente a lo masculino, y propician discriminación.

En ese orden, en el marco del debate político, **las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo** que se dirijan a quienes intervienen en la contienda electoral, **con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, su capacidad física y sexual**, implicaría una vulneración de derechos de terceros o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano⁷⁵.

En ese tenor, pese a que en el ámbito del debate político se permite la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar al ejercicio de cargos públicos, o de aspiraciones a los mismos, lo cierto es que las expresiones que se realicen en dicho ámbito no pueden lesionar la dignidad **y la honra de las personas, lo cual aconteció en el caso ya que, las aseveraciones de la denunciada, se dirigieron a lesionar la dignidad, sexualidad, honra y capacidad de** [REDACTED]

Esto, porque los señalamientos de que fue objeto la quejosa se encontraron dirigidos a criticarla en su persona, en su sexualidad, y a demeritarla en su ser y su esencia como mujer, lo cual escapa al ámbito de protección de la libertad de expresión en el debate político y repercute en el menoscabo del derecho a la dignidad de la persona con motivo de señalamientos discriminatorios con motivo del género.

En efecto, el debate político permite la realización de una crítica ácida y rigurosa sobre diversos temas de interés público, sobre el cual se debe desarrollar la expresión de las ideas de quien las expone; pero no puede concluirse que el debate político se extienda a la calidad o cualidades de una persona con miras a generar una crítica que denigra y anula la dignidad de las personas por aspectos inherentes a ella, pretendiendo tachar o marcar de manera negativa cuestiones relacionadas con la sexualidad, apariencia física o capacidad, pues ello forma parte de su ámbito individual y personal, escapando del ámbito público y político.

En ese sentido, las manifestaciones realizadas por la multicitada denunciada mismas que conllevan violencia política en razón de género no encuentran asidero jurídico en la

⁷⁵ Jurisprudencia 14/2007 de rubro, "**HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, 2008, páginas 24 y 25.



libertad de expresión generada en el debate político pues trastocan el derecho a la dignidad de la actora⁷⁶.

En consecuencia, para determinar si las conductas anteriores constituyen violencia política en razón de género en su vertiente de violencia digital y mediática en contra de

[REDACTED], en términos de lo dispuesto en el artículo 20 *Ter*, fracción IX, en relación con el artículo 20 *Quáter* y 20 *Quinquies*, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 16 *Quáter*, 16 *Quinquies* y 16 *bis*, fracción IX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Campeche, es necesario analizar cada uno de los elementos del test como ejercicio de comprobación.

• **TEST PREVISTO EN EL PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

Ahora bien, conforme al protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y a las jurisprudencias **48/2016**⁷⁷, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES"** y **21/2018**⁷⁸, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, este Tribunal Electoral local procede a realizar el **test** a efecto de analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

I. QUE EL ACTO U OMISIÓN SE DE EN EL MARCO DEL EJERCICIO DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES O BIEN EN EL EJERCICIO DE UN CARGO PÚBLICO.

Este elemento, **se cumple**, porque las conductas acreditadas se desplegaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante en su carácter de presidenta⁷⁹ del [REDACTED]

II. SEA PERPETRADO POR EL ESTADO O SUS AGENTES, POR SUPERIORES JERÁRQUICOS, COLEGAS DE TRABAJO, PARTIDOS POLÍTICOS O REPRESENTANTES DE LOS MISMOS; MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SUS INTEGRANTES, UN PARTICULAR Y/O UN GRUPO DE PERSONAS.

De igual manera, **se configura** este elemento, porque la conducta fue desplegada por un particular, la cual emitió expresiones que fueron difundidas a través de los perfiles de la red social *Facebook*, correspondientes a los medios de comunicación "YA BASTA Las

⁷⁶ Sirve de base la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción plurinominal electoral Federal SX-JDC-929/2021.

⁷⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

⁷⁸ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

⁷⁹ Artículo 28 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



Noticias Como Son”, “*La Barra Noticias*”, “*El carmelita*” y el “*El sur Campeche*”, tal y como ha quedado demostrado en la presente sentencia.

III. SEA SIMBÓLICO, VERBAL, PATRIMONIAL, ECONÓMICO, FÍSICO, SEXUAL Y/O PSICOLÓGICO.

Este elemento **se cumple**, bajo las siguientes consideraciones:

En principio de cuentas, es importante resaltar que existen diversos tipos de violencia contra las mujeres, que se pueden analizar con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres, a saber:

Violencia psicológica. Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia física. Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

Violencia patrimonial. Cualquier acto u omisión que afecte la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Violencia económica. Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Violencia sexual. Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Violencia simbólica. Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Ahora bien, cabe precisar que en términos del Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para juzgar con perspectiva de género, la violencia es una de las maneras en las que las personas ejercen poder sobre otras. Particularmente, la violencia contra las mujeres por razón de género suele encontrarse invisibilizada y normalizada. Este



tipo de violencia invisible representa una forma de agresión que se ha vuelto parte de la cotidianidad, a pesar de los esfuerzos por prevenirla y erradicarla.

Una de las formas más comunes de violencia contra la mujer que se encuentra invisibilizada, es la **violencia simbólica**, la cual, de conformidad con el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género: *“se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política”*. Por su parte, Rita Segato sostiene que, la violencia simbólica es aquella que convierte en algo natural, lo que en realidad es un ejercicio de desigualdad social contra las mujeres⁸⁰.

Conforme a lo anterior, es dable concluir que del análisis a las publicaciones denunciadas en el presente caso, se advierte que las mismas contienen expresiones estereotipadas basadas en los roles de género que se atribuyen a hombre y mujeres, traduciéndose en un mensaje que discrimina a las mujeres perpetuando los estereotipos de género, porque como ya se mencionó con antelación, la idea de vincular a una mujer quien ostenta la presidencia de un partido político, así como una candidatura de representación proporcional, con las expresiones analizadas, lo único que provoca ante la sociedad es menoscabar su imagen pública, transgrediendo y obstaculizando sus derechos político-electorales.

Así mismo, las publicaciones denunciadas manejan un lenguaje sexista y discriminatorio, cosificando y cuestionando el ámbito sexual de la denunciante, invadiendo de esa manera su vida privada.

Por lo anterior, al estimarse que los actos y manifestaciones mencionadas y analizadas en la presente sentencia fueron realizados teniendo como base diversos estereotipos de género, se acredita que en el presente asunto **se configuraron la violencia sexual y simbólica contra la denunciante**.

Al respecto, se considera que se acredita violencia simbólica pues obran indicios que demuestran la existencia de esta violencia invisible, la cual se volvió normalizada y parte de la cotidianidad, en la vertiente de ostentar un cargo de mando, así como la sexual dado que se degradó la sexualidad de la víctima atentando su libertad, dignidad e integridad física, al denigrarla y concebirla como objeto y transgrediendo en su vida personal ante la percepción engendrada por los usuarios de la red social *Facebook*.

De manera que, el actuar de la referida denunciado convirtió en algo natural y cotidiano lo que en realidad era un ejercicio de violencia y discriminación en términos simbólicos en perjuicio de la denunciante.

⁸⁰ Segato, Rita Laura. 2003. La Argamasa Jerárquica: Violencia moral, reproducción del mundo y la eficacia simbólica del Derecho. Brasilia, Serie Antropología. Pg.8.



IV. TIENE POR OBJETO O RESULTADO MENOSCABAR O ANULAR EL RECONOCIMIENTO, GOCE Y/O EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES.

Del mismo modo, este elemento **se cumple**, porque las expresiones acaecidas en las ligas electrónicas de *Facebook* denunciadas, tienden a menoscabar el ejercicio del derecho político-electoral de la denunciante en la vertiente del ejercicio de su encargo como presidenta de un partido político, toda vez que, objetivamente la ciudadanía tuvo una percepción distinta a las cualidades que ella posee, además que las publicaciones denunciadas perpetúa los estereotipos de género porque en el inconsciente colectivo se demerita la capacidad de la quejosa para obtener y ejercer su cargo.

V. SE BASA EN ELEMENTOS DE GÉNERO, ES DECIR: I. SE DIRIGE A UNA MUJER POR SER MUJER, II. TIENE UN IMPACTO DIFERENCIADO EN LAS MUJERES; III. AFECTA DESPROPORCIONADAMENTE A LAS MUJERES.

Las hipótesis contempladas en ese último elemento también se tienen por **acreditadas**, en términos de las consideraciones expuestas, debido a que las conductas asumidas por la denunciada en perjuicio de la denunciante se basan en elementos de género.

En efecto, dichas conductas son estereotipadas y muestran la violencia ejercida en agravio de [REDACTED]

[REDACTED] por cuestiones de género, pues tiene como sustento expresiones que fueron utilizadas para denigrarla como mujer, puesto que en las ligas de *Facebook*, se puede observar que las expresiones emitidas adquieren una connotación, y se configuran como estereotipos en contra de la quejosa.

Por lo que, denota un lenguaje machista, sexista y discriminatorio, cargado de estereotipos de género al momento de realizar una crítica hacia la denunciante, alejadas de la libertad de expresión en el contexto de un debate político.

De ahí que, en lo que respecta al supuesto (i) se dirija a una mujer por ser mujer, se estima acreditado, toda vez que la quejosa es mujer y las conductas o hechos negativos impactan su persona, las cuales están encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones, y tienen como base elementos de género.

Por cuanto hace al supuesto (ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres, también se configura, ya que ante el grado de vulnerabilidad en el que se encontraba la denunciante por el acto desplegado por la denunciada, que ya ha quedado reseñado en líneas previas, tuvo un impacto respecto a la capacidad de la quejosa para obtener y ejercer su cargo, vulnerando sus derechos político-electorales.

Por cuanto hace al supuesto (iii) por afectar desproporcionadamente a las mujeres, también se colma, a grado tal, que incluso las publicaciones de *Facebook* reproduce roles y estereotipos de género, socialmente aceptados hacia la mujer.



Ello, por el hecho de ser mujer e impactar en el ejercicio de encargo como [REDACTED] [REDACTED] pues históricamente se ha considerado que las mujeres solo logran obtener ciertos puestos en la vida política gracias a sus características físicas o relaciones personales y no a sus capacidades intelectuales y méritos propios, aunado a lo anterior, se ha considerado que las mujeres están supeditadas a las decisiones de los hombres en el ámbito político y por tanto están sujetas a ser calificadas como objetos.

Por lo que, las expresiones de la denunciada podrían desincentivar la participación política de las mujeres al hacerlas pensar que tienen que ser expuestas, criticadas y agredidas, por el simple hecho de ser mujer y querer ejercer la dirigencia de un partido político.

Así, bajo las consideraciones expuestas, es que se acreditan los elementos contenidos en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior para determinar la existencia de Violencia política en razón de género en el presente caso, motivo por el cual este Tribunal Electoral local, declara la **existencia** de la infracción atribuida a Sonia Jaqueline Cuevas.

Precisando que, se llega a tal determinación derivado de un análisis integral y contextual de los hechos denunciados, de los medios probatorios que obran en el expediente y realizando un estudio basado en la perspectiva de género.

Por lo que este Tribunal Electoral local deja claro que respeta la discusión desinhibida y plural, incluso si se da con un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, porque son parte fundamental de la libertad de expresión.

Sin embargo, los videos difundidos en la red social de *Facebook* nos recuerda, que las publicaciones "*machistas*" son sólo la punta del *iceberg* de todas las violaciones que sufren las mujeres. La base de ese gran bloque de hielo se contribuye a diario mediante **discursos y estereotipos** que refuerzan la desigualdad y la idea de que las mujeres son inferiores y están supeditadas a los hombres⁸¹.

Cuidar el lenguaje no es un capricho ni una moda ligada a lo "*políticamente correcto*", sino una herramienta indispensable para combatir el discurso que perpetúa la discriminación hacia las mujeres. El lenguaje refleja a la sociedad, y por ello puede ser tan racista, sexista, clasista y heterocentrista como la sociedad que lo habla, aunque nuestra lengua posee la riqueza y los recursos suficientes para utilizarlo sin necesidad de excluir, invisibilizar, marginar o discriminar.

De modo que, velar por un uso incluyente y no sexista del lenguaje es una exigencia para toda la ciudadanía, incluido este órgano jurisdiccional en la cual las redes sociales, como grandes distribuidores y concentradores del poder de la comunicación, se vuelven actores clave en la construcción de una sociedad más equilibrada.

⁸¹ Taller de comunicación y género –intro-.



En los videos analizados y frente al derecho que tiene toda mujer a una vida libre de violencia y en particular, a no ser objeto de violencia política por el hecho de ser mujer, advertimos expresiones que son innecesarias, porque entran en terrenos que no del interés público y sí del dominio privado, basadas en estereotipos de género que resultan discriminatorios y afectan a la denunciante en su ejercicio a dirigir un partido político sin ser violentada por ser mujer; por esas razones rebasan los límites permitidos en el juego democrático.

Cabe destacar que la denunciada decidió divulgar de la hoy denunciante, además que pudieron imponerle cargas basadas en estereotipos de género frente a la ciudadanía, que los dirigentes hombres no tienen; este Tribunal Electoral local también valora que pudieron causar una incitación a la violencia y odio en su contra, sobre todo si consideramos que:

- Los mensajes muchas veces son captados en forma no consciente, transformándose en sensaciones, sentimientos, y emociones, ya sea que se tenga o no la intención de causarlo.
- Los espacios que se utilizaron **–espacios virtuales–** por su propia naturaleza intensifican el flujo de la información y en cuestión de minutos puede llegar a miles de usuarios.

Desmontar las rutinas para incorporar otras más inclusivas puede no ser fácil, porque a veces, son sutiles; o hay una **resistencia** porque quien publica e incluso quien **lee puede considerar “gracioso”** e inofensivas muchas de esas publicaciones sexistas. Sin embargo, las expresiones sexistas, que contienen un lenguaje que refuerza los estereotipos **son una forma de discriminar y violentar a las mujeres.**

De ahí, la importancia de incluir un “*filtro*” de género; esto es, sensibilizar a la ciudadanía en la importancia que tienen, como agentes de cambio social, para la construcción de sociedades más equitativas, y ayudarles a alejarse de visiones de la realidad que resaltan lo masculino y no muestran la presencia y aportes de las mujeres en todos los ámbitos de la vida en sociedad.

DÉCIMO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a Sonia Jaqueline Cuevas, por la realización de manifestaciones que constituyen violencia política en razón de género en contra de

En ese sentido, en principio, este órgano jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esta norma dentro del sistema electoral.



- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral local estima, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 616 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para la aplicación de la sanción en el presente asunto, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora.

Ahora bien, es procedente retomar la tesis IV/2018, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”**⁸², que sostiene que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: **a)** la gravedad de la responsabilidad; **b)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar; **c)** las condiciones socioeconómicas del infractor; **d)** las condiciones externas y los medios de ejecución; **e)** la reincidencia y **f)** en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

Cabe destacar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levisima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

⁸²
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=INDIVIDUALIZACION%20DE%20LA%20SANCION%20LEVISIMA>



El artículo 594, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé para las personas físicas, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta una multa de quinientos días de salario mínimo, dependiendo de la gravedad de la infracción.

En ese sentido, para determinar la sanción que corresponde a Sonia Jaqueline Cuevas, por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005⁸³ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**.

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 616 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tomando en consideración los siguientes elementos:

A) **Bien jurídico tutelado.** Se afectó el derecho de [REDACTED] de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer, dirigente y aspirante a un cargo pluri, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia política por razón de género.

B) **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

• **Modo.** La conducta consistió en la manifestación que Sonia Jaqueline Cuevas expresó en contra de [REDACTED] mismas que fueron difundidas por diversos medios de comunión en sus redes sociales de *Facebook*.

• **Tiempo.** Las difusiones denunciadas se publicaron, a partir del día siete de febrero y se acreditó mediante inspección ocular OE/IO/028/2024 de fecha quince de marzo, que las mismas fueron retiradas.

• **Lugar.** Las publicaciones materia de la queja, fueron alojadas en las cuentas de *Facebook* de los medios de comunicación “YA BASTA Las Noticias Como Son”, “La Barra Noticias”; “El carmelita”, y el “El Sur Campeche”.

C) **Singularidad o pluralidad de la falta.** La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, porque se trata de una sola conducta infractora, es decir, la referente a violencia política en razón de género.

⁸³ Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.



- D) Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que las manifestaciones se difundieron a través de diversos medios de comunicación del estado, en sus cuentas de la red social *Facebook*, a partir del día siete de febrero y hasta el día quince de marzo, a través de la inspección ocular OE/IO/028/2024, se constató que las mismas fueron retiradas.
- E) Beneficio o lucro.** No hay dato que revele que la denunciada obtuvo algún beneficio económico con motivo de realizar manifestaciones en contra de Ariana del Rocío Rejón Lara.
- F) Intencionalidad.** La conducta fue dolosa, pues con su ejecución se buscaba propiciar un ambiente de hostilidad que propiciara generar dificultad en su labor como dirigente de un partido político, y con ello entorpecer las actividades propias de dicha presidencia. Máxime que, tratándose de conductas constitutivas de violencia política en razón de género como la analizada, por su naturaleza, se ejecutan con intención de demeritar la capacidad de la denunciante para ejercer el cargo.
- G) Reincidencia.** De conformidad con el artículo 617 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley de Instituciones incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurrió.
- H) Gravedad de la infracción.** A partir de las circunstancias, en el presente caso, este Tribunal Electoral local del Estado de Campeche, estima que la infracción en que incurrió Sonia Jaqueline Cuevas, debe calificarse como **grave ordinaria**, tomando en consideración las circunstancias mencionadas con anterioridad.
- I) Sanción a imponer.** Por el tipo de conducta y su calificación se justifica la imposición de una **amonestación pública** en términos del artículo 594 fracción V, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En tales circunstancias, al calificarse como **grave ordinaria** la conducta reprochada, a criterio de este órgano jurisdiccional electoral se justifica imponer a Sonia Jaqueline Cuevas en su calidad de ciudadana, la sanción consistente amonestación pública, en términos del artículo 594 fracción V, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por tanto, y con la finalidad de inhibir a futuro este tipo de conductas, así como de una valoración que permite una sanción ejemplar, en concepto de este Tribunal Electoral local, se justifica la sanción consistente **amonestación pública**, a **Sonia Jaqueline Cuevas**, en términos de lo previsto en el artículo 594 fracción V, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo que resulta acorde con la **Tesis XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA**



FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES⁸⁴.

DÉCIMO PRIMERO. MEDIDAS DE REPARACIÓN.

REGISTRO DE LA DENUNCIADA.

Se solicita se notifique al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del IEEC, de la inscripción de **Sonia Jaqueline Cuevas**, en el **Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de violencia política contra las mujeres en razón de género**, por una temporalidad de **un año y seis meses**⁸⁵, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, para efectos de su respectiva publicación.

Precisando que tal inscripción se realizará una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA.

En compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y 34 fracción XXX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, publique la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal Electoral, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

El efecto directo de toda ejecutoria debe ser justamente la restitución a los derechos de los afectados, y solo si ello no es materialmente viable, se debe optar por imponer alguna medida de reparación diversa, ya que toda autoridad u órgano jurisdiccional tiene el deber constitucional y convencional de asegurar la reparación integral a las personas que han sufrido violaciones a sus derechos humanos. Lo anterior, independientemente de si estas medidas fueron o no solicitadas por los afectados.

⁸⁴La Sala Regional Especializada, en la sentencia SER-PSC-5-2023 sostuvo que, para fijar el tiempo que deberá permanecer en los registros de violencia política en razón de género, se deberá partir de considerar como plazo al menos la mitad del tope máximo considerado, tomando en cuenta la metodología previamente señalada, así como los dos factores indicados.

⁸⁵Visible

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=SANCI%3%93N.,CON,LA,DE,MOSTRACI%3%93N,DE,LA,FALTA,PROCEDE,LA,M%3%8dNIMA,QUE,CORRESPONDA,Y,PUEDE,AUMENTAR>



MEDIDAS DE REPARACIÓN

Precisamente, como se desarrolló a lo largo de la presente sentencia, el tema de la violencia política contra las mujeres ha sido un fenómeno reiterado y visibilizado en los recientes años, por ello, con la finalidad de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se vuelve necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar los derechos vulnerados, y en consecuencia, erradicar esas conductas.

Así, se entiende que la reparación integral es el conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para restablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos. Una de las formas de reparación son las garantías de no repetición, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita violencia política en razón de género.

Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *caso González y otras (campo algodonero) vs México*, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tenga un efecto no solo restituido sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

Ahora bien, en nuestra Constitución Federal, el artículo 1 Constitucional, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos**.

Por otra parte, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.

Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación



integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano⁸⁶.

La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su *restitución* al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian⁸⁷.

- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos.
- **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
- **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Bajo ese parámetro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar, y en su caso, **sancionar la violencia contra las mujeres**, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación.

Por lo anterior, la propia Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial respecto a las medidas de reparación integral que va más allá de la restitución en un caso concreto, esto ya que lo que se ha buscado en la eliminación de todo tipo de violencia que pueda cometerse contra una mujer⁸⁸.

Finalmente, y como se refirió con antelación, con la reforma de abril de dos mil veinte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 463 *Ter*, estableció la obligación de que en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores por violencia política en razón de género, la autoridad resolutoria deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

⁸⁶ Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

⁸⁷ Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomado como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2006.

⁸⁸ Para mayor análisis puede observarse lo dictado en las sentencias dictadas en los medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020.



- A. Indemnización de la víctima;
- B. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- C. Disculpa pública, y
- D. Medidas de no repetición.

Por lo anterior y al encontrarnos ante un supuesto en el que se configura la violencia política contra la mujer por razón de género, y en consecuencia, se transgredió el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación, así como de tener el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización.

A) Por tal motivo, se estima necesaria la implementación de una disculpa pública como **medida de satisfacción**, que tenga por objeto reintegrar la dignidad de la denunciante, la cual deberá realizarse en los siguientes términos:

Sonia Jaqueline Cuevas, deberá pronunciar una disculpa pública a la [REDACTED]

[REDACTED], en los medios electrónicos a su alcance, a través de la realización de un video por medio del cual se disculpe, mismo que deberá fijarlo en su perfil de *Facebook*, el cual aparece con el nombre de usuario "**Sonia Cuevas**", correspondiente a la liga electrónica <https://www.facebook.com/sonia.cuevas.7982780?mibextid=PINXYD> **por un período de treinta y cinco** días naturales, tiempo que duraron alojadas las publicaciones denunciadas en su red social *Facebook*, el cual deberá incluir por lo menos, el siguiente texto el cual deberá ser legible y entendible:

"En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se ofrece una disculpa a [REDACTED] porque las expresiones que emití mismas que se difundieron mediante diversos medios de comunicación local, fueron ofensivas, estereotipadas y generaron violencia política en razón de género, en su vertiente de violencia digital y mediática".

Lo anterior, deberá realizarse, dentro del plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a que sea legalmente notificada, y una vez realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.

B) Por otra parte, como medida **de no repetición**, la cual procura que la vulneración a sus derechos humanos no vuelva a ocurrir, se **ordena a Sonia Jaqueline Cuevas**, y se vincula al IIEEC, para que a través de su perfil en la red social *Facebook* publique la presente sentencia⁸⁹, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el periodo de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente

⁸⁹ En la referida publicación, se debe precisar que se trata de un asunto resuelto por el Tribunal Electoral Local en donde se sancionó a Sonia Jaqueline Cuevas por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron Violencia política en razón de género en contra de Ariana del Rocío Rejón Lara.



notificados, y una vez realizado lo anterior, se deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.

Cabe precisar que tales medidas se realizan para dar cumplimiento a la obligación de las autoridades de erradicar la violencia contra las mujeres. Es decir, las referidas medidas tienen como finalidad restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron [REDACTED] y que puedan afectar a otras mujeres.

Resaltando que, en el presente caso se vulneró el derecho humano de la mujer a tener una vida libre de violencia y de poder tener el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización.

Por último, es dable mencionar que la competencia de este órgano jurisdiccional local para emitir la sanción y las medidas de reparación integral del daño, se encuentra derivado de **una interpretación funcional, pro persona y conforme**⁹⁰ a los artículos 1o, 4o y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8, 23.1, inciso a), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, inciso b), 4, inciso j), y 6, inciso b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención de Belém Do Pará*"; así como I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.

Estos dispositivos constitucionales y convencionales, en esencia establecen la obligación de todas las autoridades a prevenir, **sancionar**, investigar y **reparar**, las violaciones a los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación por motivo de género, así como la transgresión al ejercicio de sus derechos político-electorales.

De igual manera, establece la obligación de **garantizar el acceso a la justicia** de manera pronta y expedita, mediante recursos efectivos que las amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales.

De modo que, en aras de evitar situaciones de impunidad, además de proteger y analizar los referidos derechos humanos de las mujeres, es que, en este caso en particular, el Tribunal Electoral Local debe asumir competencia para sancionar y emitir las medidas de reparación integral del daño.

⁹⁰ Sirve de referencia la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES**", Décima Época; Registro: 2006808; Segunda Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, junio de 2014, Tomo: I; Tesis: 2ª./J. 69/2014 (10a.); Página: 555.



En este sentido, acorde al deber de actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, en términos del artículo 7b de la *Convención de Belem Do Pará*, se advierte la necesidad de establecer medidas de reparación y no repetición que resulten eficaces.

Esto es así, porque las autoridades tienen la obligación⁹¹ de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia; lo que debe incluir medidas de protección, un juicio oportuno, y el resarcimiento del daño; de modo que, resulta idóneo que se garantice la imparcialidad, objetividad y certeza a través de este Tribunal Electoral local, para evitar impunidad y desigualdad.

Lo anterior, tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que ésta se suscitó.

Ahora bien, cabe destacar que, con independencia de lo resuelto en la presente ejecutoria, lo procedente es dejar a salvo los derechos de [REDACTED], para que, en su oportunidad, los haga valer en la vía y términos que estime convenientes.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se determina la **existencia** de la infracción consistente en violencia política en razón de género y calumnia atribuida a **Sonia Jaqueline Cuevas**, por lo expuesto en el Considerando NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO: Se impone una **amonestación pública**, a **Sonia Jaqueline Cuevas**, por las razones señaladas en el Considerando DÉCIMO de la presente sentencia.

TERCERO: Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que publique la presente sentencia, cuando cause ejecutoria en la página de internet de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

CUARTO: Se ordena notificar el contenido de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos que correspondan, con respecto al Registro Nacional de personas sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de lo precisado en el Considerando DÉCIMO PRIMERO de la ejecutoria.

⁹¹ En términos del diverso 7, incisos f) y g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".



QUINTO: Se impone a **Sonia Jaqueline Cuevas**, realizar una **disculpa pública** a [REDACTED] en los términos establecidos en el considerando **DECIMO PRIMERO** de la presente resolución.

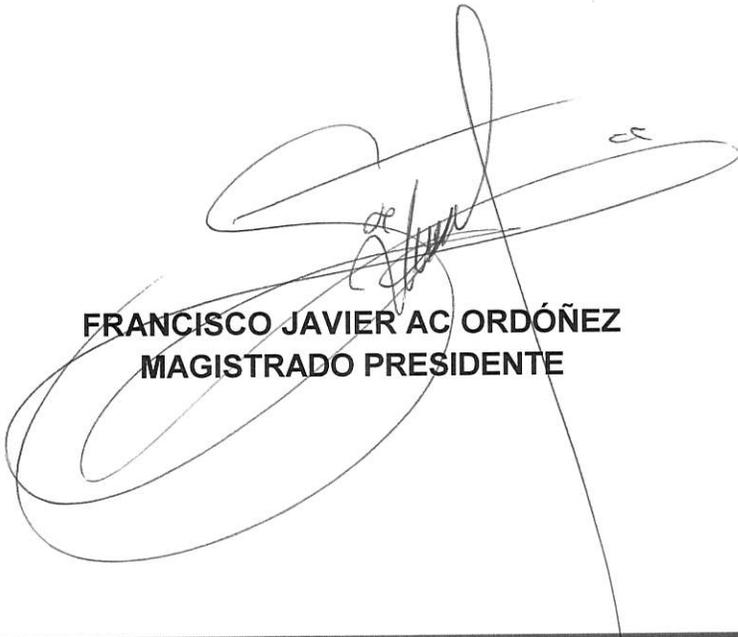
SEXTO: Se **ordena** a **Sonia Jaqueline Cuevas** y se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a través de sus perfiles oficiales de la red social de *Facebook* publiquen la presente sentencia, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el período de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados, y una vez realizado lo anterior, deberán informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.

SÉPTIMO: Infórmese a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la presente sentencia, en cumplimiento a lo ordenado en el expediente SX-JDC-716/2024.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche; al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con copias certificadas de la presente resolución y, a todos los demás interesados, a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Juana Isela Cruz López y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la segunda, y ante la Secretaria General de acuerdos por ministerio de ley, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE




JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

Con esta fecha (9 de diciembre de 2024), turno la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. Conste 